



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1568

Bogotá, D. C., miércoles, 25 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2024 SENADO

por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social.

Proyecto de Ley No. 007 de 2024 "por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social"

Bogotá D.C. 24 de septiembre de 2024

Presidente

ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Asunto: informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 007 de 2024

Respetado presidente,

En atención a la designación efectuada por Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, contenida en el Acta MD-02 del 12 de agosto de 2024, presento informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 007 de 2024 "por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social".

Cordialmente,

Humberto de la Calle Lombana
Senador de la República

Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 007 de 2024 "por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales y promover la participación comunitaria y la solidaridad social en el cuidado y la protección animal en las propiedades horizontales"

1. Trámite

El proyecto de ley fue radicado el día 20 de julio de 2024 ante la Secretaría General del Senado de la República y es de autoría de los senadores Andrea Padilla Villarraga, Berenice Bedoya Pérez, John Jairo Roldán Avendaño, Fabián Díaz Plata Yenny Esperezan Roza Zambrano, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Martha Isabel Peralta Epieyú, Andrés Guerra Hoyos, Claudia María Pérez Giraldo, Jonathan Pulido Hernández, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Juan Pablo Gallo, Germán Blanco Álvarez, Soledad Tamayo Tamayo y Humberto de la Calle Lombana, y los representantes Cristian Danilo Avendaño Fino, Alirio Uribe Muñoz, Juan Sebastián Gómez González, Juan Camilo Londoño Barrera, Juan Fernando Espinal Ramírez y Mauricio Cuellar Pinzón.

El proyecto fue aprobado por la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado el 18 de septiembre de 2024.

2. Objetivo

El proyecto de ley pretende modificar la Ley 675 de 2001 y establecer pautas para promover la convivencia pacífica entre humanos y animales en los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, entre ellas, aquellas que prevengan conflictos relacionados con la presencia de animales que llegan a las zonas comunes de la copropiedad de uso residencial y son acogidos por alguno o varios residentes o copropietarios. Además, prevé algunas disposiciones para promover su cuidado y protección y otras para evitar afectaciones a su vida o integridad.

3. Contenido

Los artículos 1º y 2º se establece que el objeto de la iniciativa es modificar la Ley 675 de 2001, añadiendo un numeral a su artículo 2º con el fin de incluir la protección y bienestar animal, así como la solidaridad social, como principios orientadores del régimen de propiedad horizontal de uso residencial.

En el artículo 3º se señala que los copropietarios, poseedores, tenedores o residentes de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal podrán llevar a cabo acciones voluntarias para refugiar, alimentar y proteger animales sin propietario o cuidador que lleguen a áreas comunes de la copropiedad, siempre que no existan objeciones sanitarias o ambientales. Además, refiere que los órganos de administración no podrán expulsar a los animales que sean acogidos por uno o varios residentes, destruir adecuaciones para su protección u oponerse a los cuidados. Finalmente, señala que quien obstaculice, destruya o impida acciones en favor de los animales será sancionado de conformidad con el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a las que haya lugar.

En el artículo 4º se dispone que los residentes o propietarios residentes en la copropiedad deberán registrar los animales con los que conviven, en un registro administrado por los

<p>órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal, y que esa información será enviada a las alcaldías municipales o distritales. También se establece sobre qué hacer en el evento en el que un canino de manejo especial llegue a la copropiedad, caso en el cual su bienestar será responsabilidad de la alcaldía municipal o distrital o la autoridad competente.</p> <p>En los artículos 5º, 6º, 7º y 8º se prohíbe la instalación de barreras físicas que afecten la vida o integridad de los animales y, por el contrario, se promueve la instalación de elementos que busquen su protección, como mallas o redes de seguridad. Se señala que las administraciones y residentes deberán reportar a las autoridades cualquier caso de maltrato físico o emocional en contra de los animales, y colaborar en el esclarecimiento de los hechos. Además, se ordena al Ministerio de Salud y Protección Social crear un protocolo para regular el uso de plaguicidas, evitando daños a la salud de personas y animales.</p> <p>En los artículos 9º, 10 y 11 se dispone que la asamblea general de copropietarios podrá otorgar beneficios a quienes adelante acciones de protección animal y destinar recursos para la atención de animales que lleguen a la copropiedad. Además, se crea el Comité de Medicación Comunitaria para la Protección Animal y se dispone sobre recursos patrimoniales destinados a la protección de animales domésticos que lleguen a la propiedad horizontal y no tengan un propietario o cuidador identificado.</p> <p>Los artículos 12 y 13 establecen que las disposiciones contrarias a la presente iniciativa son nulas y que su vigencia será a partir de la promulgación de la misma.</p> <p>4. Justificación</p> <p>4.1. Marco jurídico actual</p> <p>La Ley 675 de 2001, que regula la propiedad horizontal, establece derechos sobre bienes inmuebles y comunes para fomentar la convivencia pacífica. Sin embargo, tiene un vacío normativo en lo que hace a la presencia de animales domésticos, como gatos y perros, que fue parcialmente tratado en la Ley 1801 de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", la cual incluye disposiciones sobre seguridad y convivencia ciudadana.</p> <p>El artículo 74 de la Ley 675 de 2001 contempla que los reglamentos de las copropiedades definirán los requisitos para la permanencia de animales domésticos. Sin embargo, esta norma debe leerse en consonancia con el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, el cual señala:</p> <p>"ARTÍCULO 117. TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS O MASCOTAS. Sólo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.</p> <p>No podrá prohibirse el tránsito y permanencia de animales domésticos o mascotas en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales. Los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos <de manejo especial>, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.</p>	<p>Los administradores de los conjuntos residenciales y de propiedades horizontal, quedan autorizados para no aplicar las normas de los Manuales de Convivencia que contraríen las disposiciones aquí descritas; por tanto, deberán solicitar de manera inmediata a las Asambleas de Copropietarios, la actualización de los Manuales de Convivencia de propiedades horizontal o conjuntos residenciales, a la normatividad que contempla el capítulo II del presente código".</p> <p>En el orden constitucional, los artículos 1º y 79 de la Constitución han sustentado la existencia del deber de protección a la naturaleza e irradian todo el ordenamiento para justificar la existencia de acciones concretas de protección y limitar el ejercicio de la autonomía y el derecho de la propiedad cuando se trata de la protección de la fauna y la flora y de los recursos naturales, especialmente, los no renovables.</p> <p>Por ejemplo, en la Sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional estableció que el principio de dignidad, no la propiedad, debía ser el fundamento del relacionamiento entre seres sintientes:</p> <p>"el fundamento para esta vinculación radica en su capacidad de sentir. Es este aspecto la raíz del vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales: el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas. En otras palabras, la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la superioridad racional –moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humano (...)".</p> <p>De forma posterior, la Corte, en la Sentencia C-467 de 2016, analizó la constitucionalidad de la equiparación de los animales a las cosas que sigue estando vigente el Código Civil. Si bien declaró la exequibilidad de la norma, analizó las formas en las que, simbólica y jurídicamente, la equiparación con los objetos puede propiciar un trato indigno y contrario a su integridad.</p> <p>En esa sentencia, una de las magistradas y uno de los magistrados integrantes de la Sala Plena presentó argumentos para sustentar por qué no acompañó la decisión mayoritaria, que son relevantes para la discusión que interesa en esta oportunidad, dirigida a ampliar las medidas de protección a los animales en su calidad de seres sintientes:</p> <p>"(...) la Corte concluyó que resulta válido que el Código Civil incluya a los animales en el régimen de las cosas, contra toda intuición, contra todo conocimiento actual sobre los animales (recogido adecuadamente por el legislador en la exposición de motivos que dio lugar a la prohibición de animales en circos y, posteriormente, en la sentencia C-284 de 2014), y de los principios sentados en la sentencia C-666 de 2010 acerca de los animales como seres sintientes, protegidos a través de la constitución ecológica, y cuya propiedad debe ser ecológica y socialmente adecuada. Son cosas que el hombre puede mover (bienes muebles), cosas que se adhieren a un inmueble o frutos de otras cosas.</p>
<p>Para llegar a esa conclusión, la Corporación señaló, en primer término, que no puede adelantarse un examen constitucional del lenguaje, pues este es de naturaleza excepcional y solo procede frente a eventuales amenazas a la dignidad humana o la prohibición de discriminación (entre humanos); segundo, que la clasificación del Código Civil no posee efectos normativos; y, finalmente, que lo único que se desprende de esa clasificación es un modo de habilitar el comercio y las actividades de quienes derivan su subsistencia de los animales.</p> <p>(...) esos argumentos se oponen de manera evidente y radical a los que nutrían el primer proyecto, que no obtuvo la mayoría en la Sala. El control del lenguaje, aunque excepcional, sí procedía en este caso debido a que los mandatos de bienestar y protección animal se desprenden de tres principios centrales de la Carta (la constitución ecológica, las funciones social y ecológica de la propiedad y la dignidad humana). Consideramos que sin lugar a dudas la clasificación de los seres sintientes como cosas es inconstitucional –al menos es compatible con– un trato indigno hacia los seres con quienes compartimos el entorno; y sostuvimos que esa decisión no desconocía la propiedad privada, aunque sí obligaba a quien la ejerce, a hacerlo de forma distinta a como lo hace con las cosas; de una forma que satisfaga los mencionados mandatos de <i>protección</i> y <i>bienestar</i> animal.</p> <p>En nuestro criterio, es evidente que las cosas no sienten y que, en consecuencia, el abuso sobre una cosa es de una naturaleza muy distinta al abuso sobre un animal. El primero puede generar un reproche por desperdicio; el segundo, la indignación, la rabia y la vergüenza que surgen cuando se constata una violación de un derecho".</p> <p>Como se comentó en líneas precedentes, la exhibición de animales como simples cosas dispuestas para el entretenimiento humano o para apoyarlo en sus labores no permite superar el déficit de protección jurídica reconocido por la Corte desde la Sentencia C-666 de 2010</p> <p>De igual manera, el Consejo de Estado ha señalado que no es posible equiparar el régimen de responsabilidad de las cosas al régimen que se deriva por los hechos de los animales, pues no son lo mismo. Así, la invisibilización de los animales en el marco de los conflictos que se suscitan en las copropiedades, que conlleva la toma de decisiones abusivas por los órganos de dirección a administración que buscan su expulsión o la imposición de sanciones a quienes voluntariamente acojan o ayuden a los animales, no se acompaña con la realidad jurídica y social que desliga a los animales no humanos, en cuanto seres sintientes, del concepto de cosas¹.</p> <p>4.2. Situación actual</p> <p>Las denuncias por tratos abusivos de los órganos de administración y decisión en las propiedades horizontales siguen vigentes. Estos órganos, en ocasiones, imponen multas a propietarios o tenedores por tener o transitar con animales domésticos y les prohíben el acceso a las zonas verdes comunes. Además, los abusos se extienden a animales sin dueño que se asientan en zonas comunes, como parques o jardines. Ante la falta de regulación específica, estos órganos toman decisiones unilaterales de expulsión, contrariando los principios de protección animal establecidos en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016. Esta</p>	<p>ley impone la obligación de proteger a los animales en peligro, mientras que la Ley 84 de 1989 prohíbe causarles daño innecesario o abandonarlos en condiciones de vulnerabilidad.</p> <p>Además, otra situación que propicia quejas al interior de los conjuntos residenciales sometidos al régimen de propiedad horizontal es la prohibición de instalación de redes o mallas, especialmente en los balcones, como el argumento de que la Ley 675 de 2001 prohíbe la instalación de dichos elementos. También se ha evidenciado que se exige someter esas adecuaciones a unos requisitos especiales de votación y quórum, por tratarse de una modificación de los bienes comunes esenciales de la copropiedad, como lo es la fachada, en atención a lo dispuesto en los artículos 3º y 45º de la ley en mención.</p> <p>Sin embargo, frente a esas exigencias, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por medio del su Oficina Asesora Jurídica, expidió el concepto radicado 2022EE0006030 del 31 de enero de 2022, en el cual estableció :</p> <p>"(...) lo anterior quiere decir que los bienes comunes esenciales son aquellos indispensables para usar y disfrutar los bienes privados, contemplando dentro de este tipo de bienes comunes esenciales el terreno en el que existan construcciones o instalaciones de servicios públicos básicos, la estructura, circulaciones indispensables para acceder a bienes privados, fachadas y los techos o losas que funcionen como cubiertas a cualquier nivel.</p> <p>Respecto a la modificación de las fachadas, la Ley 675 de 2001 no contempla definición sobre qué se entiende por modificación, al carecer de esta se acude al significado natural de esta palabra hecha por la real academia de la lengua española así:</p> <p>"Modificar: Transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características"</p> <p>En ese orden, para determinar si lo que se desea realizar sobre la fachada es o no una modificación a la misma, puede entenderse que el hecho implique una transformación o cambio visible a la estructura de la fachada como el diseño, el color, o alguna de sus características esenciales (...)</p> <p>(...) frente al tema de las modificaciones de las fachadas, en principio se debe determinar si efectivamente se encuentra o no la copropiedad frente al cambio de las mismas en los términos expresados en el presente concepto, o si las acciones frente a las fachadas hacen referencia a un simple uso del bien privado del propietario de un inmueble perteneciente a la copropiedad que no implica una verdadera alteración de la fachada (...).</p> <p>En concordancia con lo conceptualizado por el Ministerio de Vivienda, la Secretaría de Planeación de Bogotá, mediante concepto radicado 2-2021-110077 del 1 de diciembre de 2021, estableció que:</p> <p>"Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud en la cual se describen que éstas mallas para la protección de gatos en ventanas o balcones, son elementos invisibles, elaborados en materiales livianos, de instalación removible y no varían el diseño arquitectónico o estructural de la edificación, se informa que el uso de estos</p>

¹ Consejo de Estado, Sentencias del 23 de mayo de 2012, radicado 17001-23-3-1000-1999-0909-01 y del 26 de noviembre de 2013, radicado 25000-23-24-000-000-2011-00227-01.

La Subsecretaría del Interior de Bucaramanga, mediante radicado 2-SSI-202303-00020296 del 07 de marzo de 2023, indicó que "(...) según información recopilada para el año 2022 y lo que va corrido del 2023 se pudo determinar que mensualmente se reciben un promedio de 16 denuncias o querrelas por la tenencia de animales de compañía, de las cuales el 50% corresponde a situaciones por ruido por parte de las mascotas, un 40% a episodios de mordedura entre animales o a personas, y un 10% restante a los problemas de olores o higiénicos por la tenencia de animales".

La Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, mediante radicado 202330152346 del 27 de abril de 2023, relacionó la siguiente información:

Comportamiento	Año	Solicitudes	Año	Solicitudes
a. Mascotas dejadas solas durante el día por sus propietarios al interior de los apartamentos o en el balcón.	2022	25	2023	4
b. Mascotas con vocalización frecuente que propicia perturbación por ruido y genera problemas de convivencia entre vecinos.	2022	17	2023	0
c. Incumplimiento en las medidas de seguridad para el traslado de caninos en zonas comunes (trailla, bozal, conducción por menores o adultos mayores).	2022	4	2023	1
d. Incumplimiento en el manejo y recolección de excretas de mascotas en zonas comunes. Generación de olores por inadecuado manejo y disposición de excretas al interior de las unidades habitacionales.	2022	6	2023	0
e. Número plural de mascotas en unidades habitacionales.	2022	2	2023	0
TOTALES	2022	54	2023	5

Fuente: Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de la Alcaldía de Medellín.

Ahora bien, en el caso de la Subsecretaría de Justicia y Seguridad de Pasto, mediante radicado 1042/150-2023 del 15 de febrero de 2023 indicó que: "revisada la base de datos y archivos, encontramos que a la fecha no se ha asignado mediante reparto o solicitudes contravencionales o querrelas policivas por conductas o casos de presunto maltrato animal, crueldad, conflictos relacionados con tenencia irresponsable de animales domésticos al interior de Propiedades de Régimen Horizontal".

5. Impacto fiscal

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se debe precisar que el presente proyecto no implica implicue modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo y no representa ningún gasto adicional para la Nación.

6. Conflicto de intereses

De conformidad con los artículos 286 y 291 de la Ley 5° de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019, manifiesto que esta iniciativa se enmarca en la causal de ausencia de conflicto de intereses: "cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores", por lo cual,

en principio, no existirían circunstancias para considerar que el ponente y los demás congresistas puedan incurrir en eventuales conflictos de intereses.

7. Trámite en la Comisión Primera Constitucional del Senado

La discusión del proyecto inició el 17 de mayo de 2024, fecha en la que se aprobó el informe de ponencia. Varios senadores, como se muestra enseguida, presentaron proposiciones, todas respaldadas por el ponente. La discusión continuó y culminó el 18 del mismo mes y año:

Texto propuesto para primer debate	Texto aprobado en Comisión Primera	Observaciones
Título: proyecto de Ley No. 007 de 2024 "por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en las propiedades horizontales, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social"	Título: proyecto de Ley No. 007 de 2024 "por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social"	Se agregó la frase subrayada para aclarar el tipo de copropiedad al que aplica la norma y descartar otros inmuebles sometidos al régimen de la Ley 675 de 2001. Lo anterior, en virtud de una proposición presentada por el senador Alejandro Carlos Chacón.
ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en las propiedades horizontales, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social.	ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social.	Se agregó la frase subrayada para aclarar el tipo de copropiedad al que aplica la norma y descartar otros inmuebles sometidos al régimen de la Ley 675 de 2001. Lo anterior, en virtud de una proposición presentada por el senador Alejandro Carlos Chacón.
ARTÍCULO 2º. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 2º de la Ley 675 de 2001:	ARTÍCULO 2º. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 2º de la Ley 675 de 2001:	Sin modificaciones
6. Protección y bienestar animal y solidaridad social. En las relaciones que se generen entre humanos y animales en el marco de la presente ley, se deberán observar los principios contenidos en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016 o la	6. Protección y bienestar animal y solidaridad social. En las relaciones que se generen entre humanos y animales en el marco de la presente ley, se deberán observar los principios contenidos en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016 o la	

norma que la modifique, adicione o sustituya.	norma que la modifique, adicione o sustituya.	
ARTÍCULO 3º. ACCIONES COMUNITARIAS DE PROTECCIÓN ANIMAL. En atención a los principios de protección y bienestar animal y solidaridad social, y observando la función social y ecológica de la propiedad, las acciones que realicen los copropietarios, poseedores, tenedores o residentes de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger a animales que no tengan propietario o cuidador identificado y lleguen a las zonas comunes de la propiedad horizontal, deberán ser respetadas y permitidas por los órganos de dirección y administración y por los residentes, terceros y visitantes, siempre y cuando no medie concepto sanitario o ambiental en contra.	ARTÍCULO 3º. ACCIONES COMUNITARIAS DE PROTECCIÓN ANIMAL. En atención a los principios de protección y bienestar animal y solidaridad social, y observando la función social y ecológica de la propiedad, las acciones que realicen los copropietarios, poseedores, tenedores o residentes de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger a animales domésticos de compañía que no tengan propietario o cuidador identificado y lleguen a las zonas comunes de la propiedad horizontal, deberán ser respetadas y permitidas por los órganos de dirección y administración y por los residentes, terceros y visitantes, siempre y cuando no medie concepto sanitario o ambiental en contra. <u>Las acciones orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger animales en bienes comunes deberán ser temporales, en los términos que se definan por los órganos de dirección y administración, o por la asamblea general de copropietarios, según corresponda. Además, la persona o personas responsables deberán garantizar que la zona común quede en óptimas condiciones después de que el cuidado cese.</u>	Se ajustó la redacción para acoger los comentarios de los senadores Alfredo Deluque Zuleta, Aida Quilcue, Carlos Fernando Mota, Jorge Enrique Benedetti Martelo y el ponente, para respetar la vocación transitoria de las medidas y potenciar soluciones definitivas a la situación de vida de los animales. Además, se ajustó el parágrafo 2º por sugerencia del senador Carlos Fernando Mota, para concretar las obligaciones de los residentes que voluntariamente se hagan cargo de los animales que llegan a la copropiedad. La proposición fue radicada por el ponente
PARÁGRAFO 1º. Los órganos de dirección y administración de la persona jurídica	PARÁGRAFO 1º. Los órganos de dirección y administración de la persona jurídica	

sometida al régimen de propiedad horizontal no podrán: (i) expulsar a los animales que sean acogidos por uno o varios residentes; (ii) destruir adecuaciones para su protección; y (iii) oponerse a los cuidados que se les quieran brindar en cumplimiento del principio de solidaridad social. Lo anterior, salvo que se incumplan las obligaciones de atención y cuidado del animal por parte de quien asuma la responsabilidad de acogida o que el animal cause daño a las personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad, casos en los cuales el consejo de administración solicitará a la alcaldía o entidad competente en el municipio o distrito que se haga cargo del animal. La misma solicitud se elevará si ningún residente decide acoger y hacerse cargo del animal que llegue a la propiedad horizontal	sometida al régimen de propiedad horizontal no podrán: (i) expulsar a los animales que sean acogidos por uno o varios residentes; (ii) destruir adecuaciones para su protección; y (iii) oponerse a los cuidados que se les quieran brindar en cumplimiento del principio de solidaridad social. Lo anterior, salvo que se incumplan las obligaciones de atención y cuidado del animal por parte de quien asuma la responsabilidad de acogida o que el animal cause daño a las personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad, casos en los cuales el consejo de administración solicitará a la alcaldía o entidad competente en el municipio o distrito que se haga cargo del animal. La misma solicitud se elevará si ningún residente decide acoger y hacerse cargo del animal que llegue a la propiedad horizontal	
Quien obstaculice, destruya o impida el desarrollo de acciones de cuidado en favor de los animales será sancionado de conformidad con el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a las que haya lugar si con dicha conducta se genera un daño en contra de la vida o la integridad física o emocional de los animales, de conformidad con lo establecido en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016 o las normas que las modifiquen, adicione o sustituyan.	Quien obstaculice, destruya o impida el desarrollo de acciones de cuidado en favor de los animales será sancionado de conformidad con el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a las que haya lugar si con dicha conducta se genera un daño en contra de la vida o la integridad física o emocional de los animales, de conformidad con lo establecido en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016 o las normas que las modifiquen, adicione o sustituyan.	
La persona que asuma la responsabilidad de acogida	La persona que asuma la responsabilidad de acogida	

<p>de un animal en la propiedad horizontal deberá registrarlo. Además, asumirá la responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasione a personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los residentes que voluntariamente cuiden animales que lleguen a las zonas comunes de la propiedad horizontal deberán brindarles condiciones para su bienestar, asegurar su alimentación, esterilización y mantener su esquema de vacunación y desparasitación al día, y cumplir con las disposiciones del Título XIII de la Ley 1801 de 2016 y del reglamento de la propiedad horizontal en lo relacionado con la tenencia de animales domésticos de compañía.</p> <p>El no cumplimiento de estas obligaciones o las afectaciones a la salud, integridad o seguridad de los residentes y demás animales que residan o visiten la copropiedad, autorizará al consejo de administración a solicitar a la alcaldía o entidad competente en el municipio o distrito que se haga cargo del animal.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Cuando lleguen a la copropiedad animales enfermos, heridos, lesionados, gestantes o en evidente estado de urgencia o padecimiento, y ningún residente de la copropiedad</p>	<p>de un animal en la propiedad horizontal deberá registrarlo. Además, asumirá la responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasione a personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los residentes que <u>asuman</u> la <u>responsabilidad de acogida</u> de <u>eviden</u> animales que lleguen a las zonas comunes de la propiedad horizontal deberán brindarles condiciones para su bienestar, asegurar su alimentación, esterilización y mantener su esquema de vacunación y desparasitación al día, <u>así como cumplir y cumplir con</u> las disposiciones <u>del Título XIII de la Ley 1801 de 2016</u> y del reglamento de la propiedad horizontal en lo relacionado con la tenencia de animales domésticos de compañía. <u>Si se pierde la calidad de residente, la persona deberá continuar con la responsabilidad del animal y trasladarlo con él.</u></p> <p>El no cumplimiento de estas obligaciones o las afectaciones a la salud, integridad o seguridad de los residentes y demás animales que residan o visiten la copropiedad, autorizará al consejo de administración a solicitar a la alcaldía o entidad competente en el municipio o distrito que se haga cargo del animal.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Cuando lleguen a la copropiedad animales enfermos, heridos, lesionados, gestantes o en evidente estado de urgencia o padecimiento, y ningún residente de la copropiedad</p>		<p>asuma su protección, los órganos de dirección y administración deberán informar a la entidad municipal o distrital competente para que esta se encargue de la atención o traslado del animal a un centro veterinario o a un refugio, público o privado, en el que se le brinde atención médica veterinaria y albergue temporal o permanente.</p> <p>PARÁGRAFO 4º. Los conflictos y controversias que se generen por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se solucionarán de conformidad con el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de los procedimientos legalmente establecidos para sancionar el maltrato a los animales.</p> <p>ARTÍCULO 4º. REGISTRO DE ANIMALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL. Los arrendatarios o propietarios residentes en la copropiedad tienen el deber registrar los animales con los que conviven, en el registro que para tal fin cree y habilite el órgano de dirección y administración de la propiedad horizontal y que será entregado a las alcaldías municipales o distritales.</p> <p>El incumplimiento del deber de registro acarreará las</p>	<p>asuma su protección, los órganos de dirección y administración deberán informar a la entidad municipal o distrital competente para que esta se encargue de la atención o traslado del animal a un centro veterinario o a un refugio, público o privado, en el que se le brinde atención médica veterinaria y albergue temporal o permanente.</p> <p>PARÁGRAFO 4º. Los conflictos y controversias que se generen por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se solucionarán de conformidad con el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de los procedimientos legalmente establecidos para sancionar el maltrato a los animales.</p> <p>ARTÍCULO 4º. REGISTRO DE ANIMALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL. Los arrendatarios o propietarios residentes en la copropiedad tienen el deber registrar los animales con los que conviven, en el registro que para tal fin cree y habilite el órgano de dirección y administración de la propiedad horizontal y que será entregado a las alcaldías municipales o distritales. <u>Los copropietarios o residentes deberán registrar a sus animales en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en la que inician a vivir en la copropiedad. El registro deberá ser actualizado cada año o cuando existan novedades respecto del animal.</u></p> <p>El incumplimiento del deber de registro acarreará las</p>	<p>Se integró el apartado subrayado para hacer del registro del animal una obligación perentoria, en virtud de una proposición presentada por el senador Jonathan Pulido Hernández.</p>
<p>sanciones que establezcan los reglamentos de propiedad horizontal.</p> <p>El registro deberá contener, como mínimo: nombre, edad, propietario, si está o no esterilizado y si cumple con el esquema de vacunación correspondiente a la especie y la edad.</p> <p>Las alcaldías municipales y distritales deberán requerir a las propiedades horizontales que no entreguen dicha información, y gestionar y analizar la información entregada por las copropiedades con el fin de canalizar la oferta institucional público-privada orientada al bienestar animal y los programas de tenencia y convivencia responsable.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando un canino de manejo especial llegue a la propiedad horizontal y no tenga propietario o cuidador identificado, el administrador de la propiedad horizontal deberá reportar inmediatamente la situación ante la entidad municipal o distrital competente, con el fin de tomar medidas para su atención, cuidado y traslado. Corresponderá a la entidad competente efectuar el traslado del animal en un término máximo de tres (3) días hábiles desde la fecha en que le fue notificada la presencia del canino de manejo especial en la propiedad horizontal.</p> <p>No le corresponderá a la propiedad horizontal cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 127 la Ley 1801 de 2016 y</p>	<p>sanciones que establezcan los reglamentos de propiedad horizontal.</p> <p>El registro deberá contener, como mínimo: nombre, edad, propietario, si está o no esterilizado y si cumple con el esquema de vacunación correspondiente a la especie y la edad.</p> <p>Las alcaldías municipales y distritales deberán requerir a las propiedades horizontales que no entreguen dicha información, y gestionar y analizar la información entregada por las copropiedades con el fin de canalizar la oferta institucional público-privada orientada al bienestar animal y los programas de tenencia y convivencia responsable.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando un canino de manejo especial llegue a la propiedad horizontal y no tenga propietario o cuidador identificado, el administrador de la propiedad horizontal deberá reportar inmediatamente la situación ante la entidad municipal o distrital competente, con el fin de tomar medidas para su atención, cuidado y traslado. Corresponderá a la entidad competente efectuar el traslado del animal en un término máximo de tres (3) días hábiles desde la fecha en que le fue notificada la presencia del canino de manejo especial en la propiedad horizontal.</p> <p>No le corresponderá a la propiedad horizontal cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 127 la Ley 1801 de 2016 y</p>		<p>demás normas que lo reglamenten, modifiquen o complementen, por lo que en caso de presentarse cualquier inconveniente con el ejemplar será responsabilidad de la alcaldía municipal o distrital, o entidad competente.</p> <p>ARTÍCULO 5º. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN ANIMAL. Se prohíbe a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los copropietarios y demás residentes, prohibir, obstaculizar o impedir a los propietarios, poseedores o tenedores la instalación de elementos para proteger la vida o la integridad de los animales, tales como mallas o redes de seguridad, siempre que estos sean de color claro o transparentes, removibles, que no afecten la estructura y que se ubiquen dentro de las áreas de los bienes privados o de dominio particular o en las zonas comunes de uso exclusivo.</p> <p>La instalación de este tipo de elementos no podrá entenderse como una modificación a la fachada de la propiedad horizontal, ni supondrá multa o sanción para los copropietarios o residentes, siempre y cuando estos cumplan con las características descritas con anterioridad.</p> <p>ARTÍCULO 6º. BARRERAS FÍSICAS. Queda prohibido a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los copropietarios y residentes</p>	<p>demás normas que lo reglamenten, modifiquen o complementen, por lo que en caso de presentarse cualquier inconveniente con el ejemplar será responsabilidad de la alcaldía municipal o distrital, o entidad competente.</p> <p>ARTÍCULO 5º. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN ANIMAL. Se prohíbe a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los copropietarios y demás residentes, prohibir, obstaculizar o impedir a los propietarios, poseedores o tenedores la instalación de elementos para proteger la vida o la integridad de los animales, tales como mallas o redes de seguridad, siempre que estos sean de color claro o transparentes, removibles, que no afecten la estructura y que se ubiquen dentro de las áreas de los bienes privados o de dominio particular o en las zonas comunes de uso exclusivo.</p> <p>La instalación de este tipo de elementos no podrá entenderse como una modificación a la fachada de la propiedad horizontal, ni supondrá multa o sanción para los copropietarios o residentes, siempre y cuando estos cumplan con las características descritas con anterioridad.</p> <p>ARTÍCULO 6º. BARRERAS FÍSICAS. Queda prohibido a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los copropietarios y residentes</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p>El Senador Alejandro Carlos Chacón propuso eliminar el artículo en consideración a que la falta de barreras puede afectar la seguridad de las copropiedades. Sin embargo, en el debate se llegó al acuerdo de que el</p>


<p>en general, instalar cualquier tipo de barrera física que, con el propósito de impedir el paso o la permanencia de animales, atente contra su vida o integridad. Para la instalación de elementos o barreras con fines de prevención zoonótica, el órgano de dirección y administración deberá ceñirse a los lineamientos en materia de protección y bienestar animal establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>PARÁGRAFO. En el término de seis (6) meses contado a partir de la expedición de presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal, expedirá lineamientos para la implementación de barreras físicas y estrategias de control e inhabilitación de sitios de perchamiento y nidación en infraestructuras, con fines de prevención zoonótica.</p> <p>ARTÍCULO 7º. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL. En cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3º</p>	<p>en general, instalar cualquier tipo de barrera física que, con el propósito de impedir el paso o la permanencia de animales, atente contra su vida o integridad. Para la instalación de elementos o barreras con fines de prevención zoonótica, el órgano de dirección y administración deberá ceñirse a los lineamientos en materia de protección y bienestar animal establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>La anterior disposición no implica que, a la entrada en vigencia de esta norma, las copropiedades deban modificar las barreras que han instalado para la preservación de su seguridad o que no puedan instalar nuevas acorde con sus necesidades y sin afectar la vida o integridad de los animales.</p> <p>PARÁGRAFO. En el término de seis (6) meses contado a partir de la expedición de presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal, expedirá lineamientos para la implementación de barreras físicas y estrategias de control e inhabilitación de sitios de perchamiento y nidación en infraestructuras, con fines de prevención zoonótica.</p> <p>ARTÍCULO 7º. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL. En cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3º</p>	<p>ponente lo sustituiría en la ponencia para Plenaria, ajustando el contenido para atender esa preocupación.</p> <p>Se sustituyó el término "las instalaciones" para excluir la posibilidad de que se pueda autorizar el ingreso de las autoridades a los bienes</p>	<p>de la Ley 1774 de 2016, los órganos de dirección y administración y los residentes de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, deberán informar a las autoridades competentes de la comisión de actos, ocasionales o recurrentes, dirigidos contra la vida o la integridad física o emocional de un animal, o cuando se evidencien acciones de mala tenencia.</p> <p>Los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal deberán facilitar a las autoridades judiciales, policivas o administrativas encargadas de sancionar el maltrato animal, los videos de las cámaras de seguridad o cualquier medio de prueba mediante el cual se puedan esclarecer los hechos e identificar a los presuntos responsables. Igualmente, deberán permitirles el ingreso a las instalaciones de la propiedad horizontal para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La mala tenencia de animales por parte de responsables, cuidadores o tenedores de animales contraria lo establecidos en el literal b del artículo 3º de la Ley 1774 de 2016. Se entiende por mala tenencia, entre otras, las siguientes conductas u omisiones: (i) la tenencia de animales en terrazas, patios y balcones sin los espacios o requerimientos necesarios para su bienestar físico y emocional; (ii) el abandono prolongado de animales en las unidades inmobiliarias sin</p>	<p>de la Ley 1774 de 2016, los órganos de dirección y administración y los residentes de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, deberán informar a las autoridades competentes de la comisión de actos, ocasionales o recurrentes, dirigidos contra la vida o la integridad física o emocional de un animal, o cuando se evidencien acciones de mala tenencia.</p> <p>Los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal deberán facilitar a las autoridades judiciales, policivas o administrativas encargadas de sancionar el maltrato animal, los videos de las cámaras de seguridad o cualquier medio de prueba mediante el cual se puedan esclarecer los hechos e identificar a los presuntos responsables. Igualmente, deberán permitirles el ingreso a los bienes o zonas comunes las instalaciones de la propiedad horizontal para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La mala tenencia de animales por parte de responsables, cuidadores o tenedores de animales contraria lo establecidos en el literal b del artículo 3º de la Ley 1774 de 2016. Se entiende por mala tenencia, entre otras, las siguientes conductas u omisiones: (i) la tenencia de animales en terrazas, patios y balcones sin los espacios o requerimientos necesarios para su bienestar físico y emocional; (ii) el abandono prolongado de animales en las unidades inmobiliarias sin</p>	<p>privados o de dominio particular. Lo anterior, en virtud de una proposición del senador Jorge Enrique Benedetti Martelo.</p> <p>Además, se eliminó el apartado tachado para evitar un listado taxativo que deje por fuera conductas que también pueden ser consideradas maltrato animal. El cambio surgió de una proposición del senador David Luna Sánchez.</p>
<p>que se les brinde comida, agua, aseo, cuidados y compañía; y (iii) la presencia constante de animales en las áreas comunes o en el espacio público sin persona a cargo.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Las alcaldías municipales y distritales prestarán asesoría a los órganos de dirección y administración de las propiedades horizontales y a sus residentes, sobre las disposiciones normativas que regulan la convivencia entre humanos y animales en las copropiedades.</p> <p>ARTÍCULO 8º. PROTOCOLO PARA EL USO SEGURO DE PLAGUICIDAS. Dentro del año siguiente a la expedición de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir un protocolo para regular el uso de plaguicidas en propiedades horizontales, en el cual se definan las especificaciones técnicas y requisitos que deberán cumplir las sustancias que se utilicen para controlar plagas, insectos y roedores, de manera que se evite el daño a la salud y el bienestar de las personas y los demás animales.</p> <p>ARTÍCULO 9º. BENEFICIOS POR LA PROTECCIÓN ANIMAL. La asamblea general de copropietarios podrá otorgar beneficios de cualquier naturaleza a los propietarios o tenedores que desarrollen acciones de protección animal en el marco de lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley, así como destinar una cuota para la esterilización, alimentación o el albergue de</p>	<p>que se les brinde comida, agua, aseo, cuidados y compañía; y (iii) la presencia constante de animales en las áreas comunes o en el espacio público sin persona a cargo.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Las alcaldías municipales y distritales prestarán asesoría a los órganos de dirección y administración de las propiedades horizontales y a sus residentes, sobre las disposiciones normativas que regulan la convivencia entre humanos y animales en las copropiedades.</p> <p>ARTÍCULO 8º. PROTOCOLO PARA EL USO SEGURO DE PLAGUICIDAS. Dentro del año siguiente a la expedición de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir un protocolo para regular el uso de plaguicidas en propiedades horizontales, en el cual se definan las especificaciones técnicas y requisitos que deberán cumplir las sustancias que se utilicen para controlar plagas, insectos y roedores, de manera que se evite el daño a la salud y el bienestar de las personas y los demás animales.</p> <p>ARTÍCULO 9º. BENEFICIOS POR LA PROTECCIÓN ANIMAL. La asamblea general de copropietarios podrá otorgar beneficios de cualquier naturaleza a los propietarios o tenedores que desarrollen acciones de protección animal en el marco de lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley, así como destinar una cuota para la esterilización, alimentación o el albergue de</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p>Sin modificaciones</p>	<p>animales que lleguen a la copropiedad.</p> <p>Estas decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001.</p> <p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 35. FONDO DE IMPREVISTOS. La persona jurídica constituirá un fondo para atender obligaciones o expensas imprevistas, el cual se formará e incrementará con un porcentaje de recargo no inferior al uno por ciento (1 %) sobre el presupuesto anual de gastos comunes y con los demás ingresos que la asamblea general considere pertinentes.</p> <p>La asamblea podrá suspender su cobro cuando el monto disponible alcance el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año.</p> <p>Cuando el monto disponible alcance el 50% del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año, el 1% del dinero recaudado a partir de dicho porcentaje se podrá destinar a acciones de cuidado y protección de animales domésticos de compañía que lleguen a la propiedad horizontal y no tengan un propietario o cuidador identificado.</p> <p>El administrador podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la</p>	<p>animales que lleguen a la copropiedad.</p> <p>Estas decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001.</p> <p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 35. FONDO DE IMPREVISTOS. La persona jurídica constituirá un fondo para atender obligaciones o expensas imprevistas, el cual se formará e incrementará con un porcentaje de recargo no inferior al uno por ciento (1 %) sobre el presupuesto anual de gastos comunes y con los demás ingresos que la asamblea general considere pertinentes.</p> <p>La asamblea podrá suspender su cobro cuando el monto disponible alcance el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año.</p> <p>Cuando el monto disponible alcance el 50% del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año, el 1% del dinero recaudado a partir de dicho porcentaje se podrá destinar a acciones de cuidado y protección de animales domésticos de compañía que lleguen a la propiedad horizontal y no tengan un propietario o cuidador identificado.</p> <p>El administrador podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la</p>	<p>Se eliminó el artículo 10 en virtud de una proposición del senador David Luna Sánchez.</p>

<p>asamblea general y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El cobro a los propietarios de expensas extraordinarias adicionales al porcentaje del recargo referido solo podrá aprobarse cuando los recursos del fondo de que trata este artículo sean insuficientes para atender las erogaciones a su cargo</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La creación de este fondo será potestativa en edificios o conjuntos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario de 5 o menos unidades de vivienda.</p>	<p>asamblea general y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El cobro a los propietarios de expensas extraordinarias adicionales al porcentaje del recargo referido solo podrá aprobarse cuando los recursos del fondo de que trata este artículo sean insuficientes para atender las erogaciones a su cargo</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La creación de este fondo será potestativa en edificios o conjuntos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario de 5 o menos unidades de vivienda.</p>		<p>Mediación Comunitaria, encargado de resolver conflictos relacionados con el cuidado, protección y tenencia de animales en virtud de la presente ley.</p> <p>El Comité de Mediación estará compuesto por, al menos, un representante de los copropietarios y un miembro del consejo de administración, sin perjuicio de otras personas que determine para tal efecto el reglamento de la copropiedad.</p> <p>Cualquier residente podrá presentar una queja formal. El comité convocará a una audiencia de mediación dentro de los 10 días hábiles siguientes y, posterior a ello, se emitirá una decisión que será vinculante, salvo que se vulneren derechos fundamentales o se afecte la vida o integridad del animal.</p>		<p>disposiciones de esta norma. La proposición fue radicada por el senador Jonathan Pulido Hernández.</p>
<p>ARTÍCULO 11. DISPOSICIONES CONTRARIAS. Todas las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal que contraríen lo dispuesto en la presente ley serán nulas. En esos casos, los órganos de dirección y administración de todas las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 117° de la Ley 1801 de 2016.</p>	<p>ARTÍCULO 11. DISPOSICIONES CONTRARIAS. Todas las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal que contraríen lo dispuesto en la presente ley serán nulas. En esos casos, los órganos de dirección y administración de todas las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 117° de la Ley 1801 de 2016.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un parágrafo al artículo 34 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 34. Recursos patrimoniales. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. Este artículo nuevo fue iniciativa de los senadores David Luna Sánchez, Jonathan Pulido Hernández y el ponente</p> <p>La proposición fue radicada por el ponente.</p>	
<p>ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>PARÁGRAFO. La Asamblea General podrá destinar un porcentaje de los recursos patrimoniales para atender acciones de cuidado y protección de animales domésticos que lleguen a la</p>		
	<p>ARTÍCULO NUEVO. CREACIÓN DEL COMITÉ DE MEDIACIÓN COMUNITARIA PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL. En cada propiedad horizontal se creará un Comité de</p>	<p>El artículo se integró para crear un mecanismo rápido y eficiente para resolver conflictos relacionados con animales en las propiedades horizontales, en cumplimiento de las</p>			




<p><u>propiedad horizontal y no tengan un propietario o cuidador identificado. El órgano de administración podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.</u></p> <p><u>El uso de ese porcentaje deberá ser aprobado anualmente por la asamblea general previa justificación de su necesidad, y no podrá exceder el 5% del total de los recursos patrimoniales.</u></p>	<p><u>propiedad horizontal y no tengan un propietario o cuidador identificado. El órgano de administración podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.</u></p> <p><u>El uso de ese porcentaje deberá ser aprobado anualmente por la asamblea general previa justificación de su necesidad, y no podrá exceder el 5% del total de los recursos patrimoniales.</u></p>		<p>6. Protección y bienestar animal y solidaridad social. En las relaciones que se generen entre humanos y animales en el marco de la presente ley, se deberán observar los principios contenidos en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.</p>	<p>6. Protección y bienestar animal y solidaridad social. En las relaciones que se generen entre humanos y animales en el marco de la presente ley, se deberán observar los principios contenidos en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.</p>													
<p>3. Pliego de modificaciones</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Texto aprobado en Comisión Primera</th> <th>Texto propuesto para Plenaria</th> <th>Observaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="181 1818 378 2063"> <p>Título: proyecto de Ley No. 007 de 2024 "por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social"</p> </td> <td data-bbox="378 1818 574 2063"> <p>Título: proyecto de Ley No. 007 de 2024 "por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social"</p> </td> <td data-bbox="574 1818 771 2063"> <p>Sin modificaciones</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="181 2063 378 2308"> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social.</p> </td> <td data-bbox="378 2063 574 2308"> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social.</p> </td> <td data-bbox="574 2063 771 2308"> <p>Sin modificaciones</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="181 2308 378 2395"> <p>ARTÍCULO 2°. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 2° de la Ley 675 de 2001:</p> </td> <td data-bbox="378 2308 574 2395"> <p>ARTÍCULO 2°. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 2° de la Ley 675 de 2001:</p> </td> <td data-bbox="574 2308 771 2395"></td> </tr> </tbody> </table>	Texto aprobado en Comisión Primera	Texto propuesto para Plenaria	Observaciones	<p>Título: proyecto de Ley No. 007 de 2024 "por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social"</p>	<p>Título: proyecto de Ley No. 007 de 2024 "por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social"</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 2° de la Ley 675 de 2001:</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 2° de la Ley 675 de 2001:</p>				<p>ARTÍCULO 3°. ACCIONES COMUNITARIAS VOLUNTARIAS DE PROTECCIÓN ANIMAL. Las acciones que realicen los copropietarios, poseedores, tenedores o residentes de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger a animales domésticos de compañía que no tengan propietario o cuidador identificado y lleguen a las zonas comunes, deberán ser respetadas y permitidas por los órganos de dirección y administración y por los residentes, terceros y visitantes, siempre y cuando no medie concepto sanitario o ambiental en contra.</p> <p>Las acciones orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger animales en bienes comunes deberán ser temporales, en los términos que se definan por los órganos de dirección y administración, o por la asamblea general de copropietarios, según corresponda. Además, la persona o personas responsables deberán garantizar que la zona común</p>	<p>ARTÍCULO 3°. ACCIONES COMUNITARIAS VOLUNTARIAS DE PROTECCIÓN ANIMAL. Las acciones que realicen los copropietarios, poseedores, tenedores o residentes de los inmuebles de uso residencial sometidos al régimen de propiedad horizontal, orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger a animales domésticos de compañía que no tengan propietario o cuidador identificado y lleguen a las zonas comunes, deberán ser respetadas y permitidas por los órganos de dirección y administración y por los residentes, terceros y visitantes, siempre y cuando no medie concepto sanitario o ambiental en contra.</p> <p>Las acciones orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger animales en bienes comunes deberán ser temporales, en los términos que se definan por los órganos de dirección y administración, o por la asamblea general de copropietarios, según corresponda. Además, la persona o las personas responsables deberán garantizar que la zona común</p>	<p>Se ajusto la redacción, en particular, para armonizar la disposición con el título y objeto de la norma.</p>
Texto aprobado en Comisión Primera	Texto propuesto para Plenaria	Observaciones															
<p>Título: proyecto de Ley No. 007 de 2024 "por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social"</p>	<p>Título: proyecto de Ley No. 007 de 2024 "por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social"</p>	<p>Sin modificaciones</p>															
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social.</p>	<p>Sin modificaciones</p>															
<p>ARTÍCULO 2°. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 2° de la Ley 675 de 2001:</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 2° de la Ley 675 de 2001:</p>																

<p>quede en óptimas condiciones después de que el cuidado cese.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Los órganos de dirección y administración de la persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal no podrán: (i) expulsar a los animales que sean acogidos por uno o varios residentes; (ii) destruir adecuaciones para su protección; y (iii) oponerse a los cuidados que se les quieran brindar en cumplimiento del principio de solidaridad social. Lo anterior, salvo que se incumplan las obligaciones de atención y cuidado del animal por parte de quien asuma la responsabilidad de acogida o que el animal cause daño a las personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad, casos en los cuales el consejo de administración solicitará a la alcaldía o entidad competente en el municipio o distrito que se haga cargo del animal. La misma solicitud se elevará si ningún residente decide acoger y hacerse cargo del animal que llegue a la propiedad horizontal</p> <p>Quien obstaculice, destruya o impida el desarrollo de acciones de cuidado en favor de los animales será sancionado de conformidad con el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a las que haya lugar si con dicha conducta se genera un daño en contra de la vida o la integridad física o emocional</p>	<p>quede en óptimas condiciones después de que el cuidado cese.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Los órganos de dirección y administración de <u>los inmuebles de uso residencial sometidos a la persona jurídica sometida</u> al régimen de propiedad horizontal no podrán: (i) expulsar a los animales que sean acogidos por uno o varios residentes; (ii) destruir adecuaciones para su protección; y (iii) oponerse a los cuidados que se les quieran brindar en cumplimiento del principio de solidaridad social. Lo anterior, salvo que se incumplan las obligaciones de atención y cuidado del animal por parte de quien asuma la responsabilidad de acogida, o que el animal cause daño a las personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad, casos en los cuales el consejo de administración solicitará a la alcaldía o entidad competente en el municipio o distrito que se haga cargo del animal. La misma solicitud se elevará si ningún residente decide acoger y hacerse cargo del animal que llegue a la propiedad horizontal</p> <p>Quien obstaculice, destruya o impida el desarrollo de acciones de cuidado en favor de los animales será sancionado de conformidad con el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a las que haya lugar si con dicha conducta se genera un daño en contra de a la vida o la integridad física o emocional</p>		<p>de los animales, de conformidad con lo establecido en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>La persona que asuma la responsabilidad de acogida de un animal en la propiedad horizontal deberá registrarlo. Además, asumirá la responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasione a personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los residentes que asuman voluntariamente la responsabilidad de acogida de animales que lleguen a las zonas comunes de la propiedad horizontal deberán brindarles condiciones para su bienestar, asegurar su alimentación, esterilización y mantener su esquema de vacunación y desparasitación al día, así como cumplir las disposiciones del reglamento de la propiedad horizontal en lo relacionado con la tenencia de animales domésticos de compañía. Si se pierde la calidad de residente, la persona deberá continuar con la responsabilidad del animal y trasladarlo con él.</p> <p>El no cumplimiento de estas obligaciones o las afectaciones a la salud, integridad o seguridad de los residentes y demás animales que residan o visiten la copropiedad, autorizará al consejo de administración a solicitar a la alcaldía o entidad competente en el</p>	<p>de los animales, de conformidad con lo establecido en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>La persona que asuma la responsabilidad de acogida de un animal en la propiedad horizontal deberá registrarlo. Además, asumirá la responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasione a personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los residentes que asuman voluntariamente la responsabilidad de acogida de animales que lleguen a las zonas comunes de la propiedad horizontal deberán brindarles condiciones para su bienestar, asegurar su alimentación, esterilización y mantener su esquema de vacunación y desparasitación al día, así como cumplir las disposiciones del reglamento de la propiedad horizontal en lo relacionado con la tenencia de animales domésticos de compañía. Si se pierde la calidad de residente, la persona deberá continuar asumiendo con la responsabilidad <u>de cuidado</u> del animal y trasladarlo <u>con</u> con <u>él</u>.</p> <p>El no cumplimiento de estas obligaciones o las afectaciones a la salud, integridad o seguridad de los residentes y demás animales que residan o visiten la copropiedad, autorizará al consejo de administración <u>para que solicite a</u> solicitar a la alcaldía o entidad</p>	
<p>municipio o distrito que se haga cargo del animal.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Cuando lleguen a la copropiedad animales enfermos, heridos, lesionados, gestantes o en evidente estado de urgencia o padecimiento, y ningún residente de la copropiedad asuma su protección, los órganos de dirección y administración deberán informar a la entidad municipal o distrital competente para que esta se encargue de la atención o traslado del animal a un centro veterinario o a un refugio, público o privado, en el que se le brinde atención médica veterinaria y albergue temporal o permanente.</p> <p>PARÁGRAFO 4º. Los conflictos y controversias que se generen por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se solucionarán de conformidad con el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de los procedimientos legalmente establecidos para sancionar el maltrato a los animales.</p> <p>ARTÍCULO 4º. REGISTRO DE ANIMALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL. Los arrendatarios o propietarios residentes en la copropiedad tienen el deber registrar los animales con los que conviven, en el registro que para tal fin cree y habilite el órgano de dirección y administración de la propiedad horizontal y que será entregado a las alcaldías municipales o distritales. Los copropietarios o residentes deberán registrar a sus</p>	<p>competente en el municipio o distrito que se haga cargo del animal.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Cuando lleguen a la copropiedad animales enfermos, heridos, lesionados, gestantes o en evidente estado de urgencia o padecimiento, y ningún residente de la copropiedad asuma su protección, los órganos de dirección y administración deberán informar a la entidad municipal o distrital competente para que esta se encargue de la atención o traslado del animal a un centro veterinario o a un refugio, público o privado, en el que se le brinde atención médica veterinaria y albergue temporal o permanente.</p> <p>PARÁGRAFO 4º. Los conflictos y controversias que se generen por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se solucionarán de conformidad con el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de los procedimientos legalmente establecidos para sancionar el maltrato a los animales.</p> <p>ARTÍCULO 4º. REGISTRO DE ANIMALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL. Los arrendatarios o propietarios residentes en <u>los edificios o conjuntos de uso residencial</u> la copropiedad tienen el deber registrar los animales con los que conviven, en el registro que para tal fin cree y habilite el órgano de dirección y administración de la propiedad horizontal, y que será entregado a las alcaldías municipales o distritales. Los copropietarios</p>	<p>Se ajusto la redacción, en particular, para armonizar la disposición con el título y objeto de la norma.</p>	<p>animales en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en la que inician a vivir en la copropiedad. El registro deberá ser actualizado cada año o cuando existan novedades respecto del animal.</p> <p>El incumplimiento del deber de registro acarreará las sanciones que establezcan los reglamentos de propiedad horizontal.</p> <p>El registro deberá contener, como mínimo: nombre, edad, propietario, si está o no esterilizado y si cumple con el esquema de vacunación correspondiente a la especie y la edad.</p> <p>Las alcaldías municipales y distritales deberán requerir a las propiedades horizontales que no entreguen dicha información, y gestionar y analizar la información entregada por las copropiedades con el fin de canalizar la oferta institucional público-privada orientada al bienestar animal y los programas de tenencia y convivencia responsable.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando un canino de manejo especial llegue a la propiedad horizontal y no tenga propietario o cuidador identificado, el administrador de la propiedad horizontal deberá reportar inmediatamente la situación ante la entidad municipal o distrital competente, con el fin de tomar medidas para su atención, cuidado y traslado. Corresponderá a la entidad competente efectuar el</p>	<p>o residentes deberán registrar a sus animales en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en la que inician a vivir en la copropiedad. El registro deberá ser actualizado cada año o cuando existan novedades respecto del animal.</p> <p>El incumplimiento del deber de registro acarreará las sanciones que establezcan los reglamentos de propiedad horizontal.</p> <p>El registro deberá contener, como mínimo: nombre, edad, propietario, si está o no esterilizado y si cumple con el esquema de vacunación correspondiente a la especie y la edad.</p> <p>Las alcaldías municipales y distritales deberán requerir a las propiedades horizontales que no entreguen dicha información, y gestionar y analizar la información entregada por las copropiedades con el fin de canalizar la oferta institucional público-privada orientada al bienestar animal y los programas de tenencia y convivencia responsable.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando un canino de manejo especial llegue a la propiedad horizontal y no tenga propietario o cuidador identificado, el administrador de la propiedad horizontal <u>administrador de la propiedad horizontal</u> deberá reportar inmediatamente la situación ante la entidad municipal o distrital competente, con el fin de tomar medidas para su atención, cuidado y traslado. Corresponderá a la entidad competente efectuar el</p>	

<p>traslado del animal en un término máximo de tres (3) días hábiles desde la fecha en que le fue notificada la presencia del canino de manejo especial en la propiedad horizontal.</p> <p>No le corresponderá a la propiedad horizontal cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 127 la Ley 1801 de 2016 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o complementen, por lo que en caso de presentarse cualquier inconveniente con el ejemplar será responsabilidad de la alcaldía municipal o distrital, o entidad competente.</p>	<p>traslado del animal en un término máximo de tres (3) días hábiles desde la fecha en que le fue notificada la presencia del canino de manejo especial en la propiedad horizontal.</p> <p>No le corresponderá a la propiedad horizontal cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 127 la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes que lo reglamenten, modifiquen o complementen, por lo que en caso de presentarse cualquier inconveniente con el ejemplar será responsabilidad de la alcaldía municipal o distrital, o entidad competente.</p>		<p>supondrá multa o sanción para los copropietarios o residentes, siempre y cuando estos cumplan con las características descritas con anterioridad.</p>	<p>supondrá multa o sanción para los copropietarios o residentes, siempre y cuando estos cumplan con las características descritas con anterioridad.</p>	
<p>ARTÍCULO 5°. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN ANIMAL. Se prohíbe a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los copropietarios y demás residentes, prohibir, obstaculizar o impedir a los propietarios, poseedores o tenedores la instalación de elementos para proteger la vida o la integridad de los animales, tales como mallas o redes de seguridad, siempre que estos sean de color claro o transparentes, removibles, que no afecten la estructura y que se ubiquen dentro de las áreas de los bienes privados o de dominio particular o en las zonas comunes de uso exclusivo.</p> <p>La instalación de este tipo de elementos no podrá entenderse como una modificación a la fachada de la propiedad horizontal, ni</p>	<p>ARTÍCULO 5°. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN ANIMAL. Se prohíbe a los órganos de dirección y administración de los <u>edificios o conjuntos de uso residencial</u> inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los copropietarios y demás residentes, prohibir, obstaculizar o impedir a los propietarios, poseedores o tenedores la instalación de elementos para proteger la vida o la integridad de los animales, tales como mallas o redes de seguridad, siempre que estos sean de color claro o transparentes, removibles, que no afecten la estructura y que se ubiquen dentro de las áreas de los bienes privados o de dominio particular o en las zonas comunes de uso exclusivo.</p> <p>La instalación de este tipo de elementos no podrá entenderse como una modificación a la fachada de la propiedad horizontal, ni</p>	<p>Se ajusto la redacción, en particular, para armonizar la disposición con el título y objeto de la norma.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. BARRERAS FÍSICAS.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. BARRERAS FÍSICAS. <u>Queda prohibido a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los residentes y copropietarios, instalar barreras físicas que, con el propósito de impedir el paso o la permanencia de animales, atenten contra su vida o integridad.</u></p> <p><u>La instalación de ese tipo de barreras no podrá entenderse como una modificación a la fachada de la propiedad horizontal, ni supondrá multa o sanción para los residente o copropietarios, si cumplen con la previsión antes señalada.</u></p> <p><u>Lo dispuesto en este artículo no implica que, a la entrada en vigencia de esta norma, las copropiedades deban modificar las barreras que han instalado para la preservación de su seguridad o que no puedan instalar nuevas según sus necesidades.</u></p>	<p>Se agrega un artículo nuevo para atender la preocupación del senador Alejandro Carlos Chacón en el debate en Comisión Primera en relación con barreras físicas en copropiedades.</p>
<p>autoridades competentes de la comisión de actos, ocasionales o recurrentes, dirigidos contra la vida o la integridad física o emocional de un animal, o cuando se evidencien acciones de mala tenencia.</p> <p>Los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal deberán facilitar a las autoridades judiciales, policivas o administrativas encargadas de sancionar el maltrato animal, los videos de las cámaras de seguridad o cualquier medio de prueba mediante el cual se puedan esclarecer los hechos e identificar a los presuntos responsables. Igualmente, deberán permitirles el ingreso a los bienes o zonas comunes de la propiedad horizontal para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La mala tenencia de animales por parte de responsables, cuidadores o tenedores de animales contraría lo establecido en el literal b del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las alcaldías municipales y distritales prestarán asesoría a los órganos de dirección y administración de las propiedades horizontales y a sus residentes, sobre las disposiciones normativas que regulan la convivencia entre humanos y animales en las copropiedades.</p> <p>ARTÍCULO 8°. PROTOCOLO PARA EL USO SEGURO DE PLAGUICIDAS. Dentro del</p>	<p>horizontal, deberán informar a las autoridades competentes de la comisión de actos, ocasionales o recurrentes, dirigidos contra la vida o la integridad física o emocional de un animal, o cuando se evidencien acciones de mala tenencia.</p> <p>Los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal deberán facilitar a las autoridades judiciales, policivas o administrativas encargadas de sancionar el maltrato animal, los videos de las cámaras de seguridad o cualquier medio de prueba mediante el cual se puedan esclarecer los hechos e identificar a los presuntos responsables. Igualmente, deberán permitirles el ingreso a los bienes o zonas comunes de la propiedad horizontal para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La mala tenencia de animales por parte de responsables, cuidadores o tenedores de animales contraría lo establecido en el literal b del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las alcaldías municipales y distritales prestarán asesoría a los órganos de dirección y administración de las propiedades horizontales y a sus residentes, sobre las disposiciones normativas que regulan la convivencia entre humanos y animales en las copropiedades.</p>	<p>Se ajusto la redacción, en particular, para armonizar la disposición con el título y objeto de la norma.</p>	<p>año siguiente a la expedición de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir un protocolo para regular el uso de plaguicidas en propiedades horizontales, en el cual se definan las especificaciones técnicas y requisitos que deberán cumplir las sustancias que se utilicen para controlar plagas, insectos y roedores, de manera que se evite el daño a la salud y el bienestar de las personas y los demás animales.</p>	<p>año siguiente a la expedición de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir un protocolo para regular el uso de plaguicidas en propiedades horizontales, en el cual se definan las especificaciones técnicas y requisitos que deberán cumplir las sustancias que se utilicen para controlar plagas, insectos y roedores, de manera que se evite el daño a la salud y el bienestar de las personas y los demás animales.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 35. FONDO DE IMPREVISTOS. La persona jurídica constituirá un fondo para atender obligaciones o expensas imprevistas, el cual se formará e incrementará con un porcentaje de recargo</p>	<p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 35. FONDO DE IMPREVISTOS. La persona jurídica constituirá un fondo para atender obligaciones o expensas imprevistas, el cual se formará e incrementará con un porcentaje de recargo</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. BENEFICIOS POR LA PROTECCIÓN ANIMAL. La asamblea general de copropietarios podrá otorgar beneficios de cualquier naturaleza a los propietarios o tenedores que desarrollen acciones de protección animal en el marco de lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley, así como destinar una cuota para la esterilización, alimentación o el albergue de animales que lleguen a la copropiedad.</p> <p>Estas decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. BENEFICIOS POR LA PROTECCIÓN ANIMAL. La asamblea general de copropietarios podrá otorgar beneficios de cualquier naturaleza a los propietarios o tenedores que desarrollen acciones de protección animal en el marco de lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley, así como destinar una cuota para la esterilización, alimentación o el albergue de animales que lleguen a la copropiedad.</p> <p>Estas decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>no inferior al uno por ciento (1 %) sobre el presupuesto anual de gastos comunes y con los demás ingresos que la asamblea general considere pertinentes.</p> <p>La asamblea podrá suspender su cobro cuando el monto disponible alcance el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año.</p> <p>Cuando el monto disponible alcance el 50% del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año, el 1% del dinero recaudado a partir de dicho porcentaje se podrá destinar a acciones de cuidado y protección de animales domésticos de compañía que lleguen a la propiedad horizontal y no tengan un propietario o cuidador identificado.</p> <p>El administrador podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El cobro a los propietarios de expensas extraordinarias adicionales al porcentaje del recargo referido solo podrá aprobarse cuando los recursos del fondo de que trata este artículo sean insuficientes para atender las erogaciones a su cargo.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La creación de este fondo será potestativa en edificios o conjuntos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario de 5 o menos unidades de vivienda.</p>	<p>no inferior al uno por ciento (1 %) sobre el presupuesto anual de gastos comunes y con los demás ingresos que la asamblea general considere pertinentes.</p> <p>La asamblea podrá suspender su cobro cuando el monto disponible alcance el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año.</p> <p>Cuando el monto disponible alcance el 50% del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año, el 1% del dinero recaudado a partir de dicho porcentaje se podrá destinar a acciones de cuidado y protección de animales domésticos de compañía que lleguen a la propiedad horizontal y no tengan un propietario o cuidador identificado.</p> <p>El administrador podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El cobro a los propietarios de expensas extraordinarias adicionales al porcentaje del recargo referido solo podrá aprobarse cuando los recursos del fondo de que trata este artículo sean insuficientes para atender las erogaciones a su cargo.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La creación de este fondo será potestativa en edificios o conjuntos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario de 5 o menos unidades de vivienda.</p>		<p>ARTÍCULO 11. DISPOSICIONES CONTRARIAS. Todas las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal que contraríen lo dispuesto en la presente ley serán nulas. En esos casos, los órganos de dirección y administración de todas las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 117° de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. CREACIÓN DEL COMITÉ DE MEDIACIÓN COMUNITARIA PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL. En cada propiedad horizontal se creará un Comité de Mediación Comunitaria, encargado de resolver conflictos relacionados con el cuidado, protección y tenencia de animales en virtud de la presente ley.</p> <p>El Comité de Mediación estará compuesto por, al menos, un representante de los copropietarios y un miembro de este consejo de administración, sin perjuicio de otras personas que determine para tal efecto el reglamento de la copropiedad.</p> <p>Cualquier residente podrá presentar una queja formal. El comité convocará a una</p>	<p>ARTÍCULO 12. DISPOSICIONES CONTRARIAS. Todas las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal que contraríen lo dispuesto en la presente ley serán nulas. En esos casos, los órganos de dirección y administración de todas las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 117° de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>ARTÍCULO 13. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>ARTÍCULO 10 NUEVO. CREACIÓN DEL COMITÉ DE MEDIACIÓN COMUNITARIA PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL. En cada edificio o conjunto de uso de residencial se creará un Comité de Mediación Comunitaria, encargado de resolver conflictos relacionados con el cuidado, protección y tenencia de animales en virtud de la presente ley.</p> <p>El Comité de Mediación estará compuesto por, al menos, un representante de los copropietarios y un miembro del consejo de administración, sin perjuicio de otras personas que determine para tal efecto el reglamento de la copropiedad.</p> <p>Cualquier residente podrá presentar una queja formal. El comité convocará a una</p>	<p>Se ajustó la numeración.</p> <p>Se ajustó la numeración.</p> <p>Se ajusto la redacción, en particular, para armonizar la disposición con el título y objeto de la norma.</p>
<p>audiencia de mediación dentro de los 10 días hábiles siguientes y, posterior a ello, se emitirá una decisión que será vinculante, salvo que se vulneren derechos fundamentales o se afecte la vida o integridad del animal.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un párrafo al artículo 34 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 34. Recursos patrimoniales. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p> <p>PARÁGRAFO. La Asamblea General podrá destinar un porcentaje de los recursos patrimoniales para atender acciones de cuidado y protección de animales domésticos que lleguen a la propiedad horizontal y no tengan un propietario o cuidador identificado. El órgano de administración podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.</p> <p>El uso de ese porcentaje deberá ser aprobado anualmente por la asamblea general previa justificación de su necesidad, y no podrá exceder el 5% del total de los recursos patrimoniales.</p>	<p>audiencia de mediación dentro de los <u>diez</u> (10) días hábiles siguientes y, posterior a ello, se emitirá una decisión que será vinculante, salvo que se vulneren derechos fundamentales o se afecte la vida o integridad del animal.</p> <p>ARTÍCULO 11 NUEVO. Adiciónese un párrafo al artículo 34 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 34. Recursos patrimoniales. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p> <p>PARÁGRAFO. La Asamblea General podrá destinar un porcentaje de los recursos patrimoniales para atender acciones de cuidado y protección de animales domésticos que lleguen a la propiedad horizontal y no tengan un propietario o cuidador identificado. El órgano de administración podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.</p> <p>El uso de ese porcentaje deberá ser aprobado anualmente por la asamblea general previa justificación de su necesidad, y no podrá exceder el 5% del total de los recursos patrimoniales.</p>		<p>9. Proposición</p> <p>En virtud de lo expuesto, presento ponencia favorable y propongo a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 007 de 2024 Senado: <i>“por la cual se modifica la ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con animales y promover la participación comunitaria y la solidaridad social en el cuidado y la protección animal en las propiedades horizontales”</i>, conforme al texto propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Humberto de la Calle Lombana Senador de la República</p>		

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No. 007 de 2024 “por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social”</p> <p style="text-align: center;">EL Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 2º de la Ley 675 de 2001:</p> <p style="padding-left: 40px;">6. Protección y bienestar animal y solidaridad social. En las relaciones que se generen entre humanos y animales en el marco de la presente ley, se deberán observar los principios contenidos en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016 o la norma que la modifique, adicione o sustituya</p> <p>ARTÍCULO 3º. ACCIONES COMUNITARIAS VOLUNTARIAS DE PROTECCIÓN ANIMAL. Las acciones que realicen los copropietarios, poseedores, tenedores o residentes de los inmuebles de uso residencial sometidos al régimen de propiedad horizontal, orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger a animales domésticos de compañía que no tengan propietario o cuidador identificado y lleguen a las zonas comunes, deberán ser respetadas y permitidas por los órganos de dirección y administración y por los residentes, terceros y visitantes, siempre y cuando no medie concepto sanitario o ambiental en contra.</p> <p>Las acciones orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger animales en bienes comunes deberán ser temporales, en los términos que se definan por los órganos de dirección y administración, o por la asamblea general de copropietarios, según corresponda. Además, la persona o las personas responsables deberán garantizar que la zona común quede en óptimas condiciones después de que el cuidado cese.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Los órganos de dirección y administración de los inmuebles de uso residencial sometidos al régimen de propiedad horizontal no podrán: (i) expulsar a los animales que sean acogidos por uno o varios residentes; (ii) destruir adecuaciones para su protección; y (iii) oponerse a los cuidados que se les quieran brindar en cumplimiento del principio de solidaridad social. Lo anterior, salvo que se incumplan las obligaciones de atención y cuidado del animal por parte de quien asuma la responsabilidad de acogida, o que el animal cause daño a las personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad, casos en los cuales el consejo de administración solicitará a la alcaldía o entidad competente en el municipio o distrito que se haga cargo del animal. La misma solicitud se elevará si ningún residente decide acoger y hacerse cargo del animal que llegue a la propiedad horizontal</p>	<p>Quien obstaculice, destruya o impida el desarrollo de acciones de cuidado en favor de los animales será sancionado de conformidad con el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a las que haya lugar si con dicha conducta se genera un daño a la vida o la integridad física o emocional de los animales, de conformidad con lo establecido en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016 o las normas que las modifiquen, adicione o sustituyan.</p> <p>La persona que asuma la responsabilidad de acogida de un animal en la propiedad horizontal deberá registrarlo. Además, asumirá la responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasione a personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los residentes que asuman voluntariamente la responsabilidad de acogida de animales que lleguen a las zonas comunes de la propiedad horizontal deberán brindarles condiciones para su bienestar, asegurar su alimentación, esterilización y mantener su esquema de vacunación y desparasitación al día, así como cumplir las disposiciones del reglamento de la propiedad horizontal en lo relacionado con la tenencia de animales domésticos de compañía. Si se pierde la calidad de residente, la persona deberá continuar asumiendo la responsabilidad de cuidado del animal y trasladarlo consigo.</p> <p>El no cumplimiento de estas obligaciones o las afectaciones a la salud, integridad o seguridad de los residentes y demás animales que residan o visiten la copropiedad, autorizará al consejo de administración para que solicite a la alcaldía o entidad competente en el municipio o distrito que se haga cargo del animal.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Cuando lleguen a la copropiedad animales enfermos, heridos, lesionados, gestantes o en evidente estado de urgencia o padecimiento, y ningún residente de la copropiedad asuma su protección, los órganos de dirección y administración deberán informar a la entidad municipal o distrital competente para que esta se encargue de la atención o traslado del animal a un centro veterinario o a un refugio, público o privado, en el que se le brinde atención médica veterinaria y albergue temporal o permanente.</p> <p>PARÁGRAFO 4º. Los conflictos y controversias que se generen por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se solucionarán de conformidad con el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de los procedimientos legalmente establecidos para sancionar el maltrato a los animales.</p> <p>ARTÍCULO 4º. REGISTRO DE ANIMALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL. Los arrendatarios o propietarios residentes en los edificios o conjuntos de uso residencial tienen el deber registrar los animales con los que conviven, en el registro que para tal fin cree y habilite el órgano de dirección y administración de la propiedad horizontal, y que será entregado a las alcaldías municipales o distritales. Los copropietarios o residentes deberán registrar a sus animales en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en la que inician a vivir en la copropiedad. El registro deberá ser actualizado cada año o cuando existan novedades respecto del animal.</p> <p>El incumplimiento del deber de registro acarreará las sanciones que establezcan los reglamentos de propiedad horizontal.</p> <p>El registro deberá contener, como mínimo: nombre, edad, propietario, si está o no esterilizado y si cumple con el esquema de vacunación correspondiente a la especie y la edad.</p>
<p>Las alcaldías municipales y distritales deberán requerir a las propiedades horizontales que no entreguen dicha información, y gestionar y analizar la información entregada por las copropiedades con el fin de canalizar la oferta institucional público-privada orientada al bienestar animal y los programas de tenencia y convivencia responsable.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando un canino de manejo especial llegue a la propiedad horizontal y no tenga propietario o cuidador identificado, el administrador deberá reportar inmediatamente la situación ante la entidad municipal o distrital competente, con el fin de tomar medidas para su atención, cuidado y traslado. Corresponderá a la entidad competente efectuar el traslado del animal en un término máximo de tres (3) días hábiles desde la fecha en que le fue notificada la presencia del canino de manejo especial en la propiedad horizontal.</p> <p>No le corresponderá a la propiedad horizontal cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes, por lo que en caso de presentarse cualquier inconveniente con el ejemplar será responsabilidad de la alcaldía municipal o distrital, o entidad competente.</p> <p>ARTÍCULO 5º. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN ANIMAL. Se prohíbe a los órganos de dirección y administración de los edificios o conjuntos de uso residencial sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los copropietarios y demás residentes, prohibir, obstaculizar o impedir a los propietarios, poseedores o tenedores la instalación de elementos para proteger la vida o la integridad de los animales, como mallas o redes de seguridad, siempre que estos sean de color claro o transparentes, removibles, que no afecten la estructura y que se ubiquen dentro de las áreas de los bienes privados o de dominio particular o en las zonas comunes de uso exclusivo.</p> <p>La instalación de este tipo de elementos no podrá entenderse como una modificación a la fachada de la propiedad horizontal, ni supondrá multa o sanción para los copropietarios o residentes, siempre y cuando estos cumplan con las características descritas con anterioridad.</p> <p>ARTÍCULO 6º. BARRERAS FÍSICAS. Queda prohibido a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los residentes y copropietarios, instalar barreras físicas que, con el propósito de impedir el paso o la permanencia de animales, atenten contra su vida o integridad.</p> <p>La instalación de ese tipo de barreras no podrá entenderse como una modificación a la fachada de la propiedad horizontal, ni supondrá multa o sanción para los residente o copropietarios, si cumplen con la previsión antes señalada.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no implica que, a la entrada en vigencia de esta norma, las copropiedades deban modificar las barreras que han instalado para la preservación de su seguridad o que no puedan instalar nuevas según sus necesidades.</p> <p>ARTÍCULO 7º. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL. En cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016, los órganos de dirección y administración y los residentes de los edificios o conjuntos de uso residencial sometidos al régimen de propiedad horizontal, deberán informar a las autoridades</p>	<p>competentes de la comisión de actos, ocasionales o recurrentes, dirigidos contra la vida o la integridad física o emocional de un animal, o cuando se evidencien acciones de mala tenencia.</p> <p>Los órganos de dirección y administración deberán facilitar a las autoridades judiciales, policivas o administrativas encargadas de sancionar el maltrato animal, los videos de las cámaras de seguridad o cualquier medio de prueba mediante el cual se puedan esclarecer los hechos e identificar a los presuntos responsables. Igualmente, deberán permitirles el ingreso a los bienes o zonas comunes de la propiedad horizontal para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La mala tenencia de animales por parte de responsables, cuidadores o tenedores de animales contraría lo establecido en el literal b del artículo 3º de la Ley 1774 de 2016.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Las alcaldías municipales y distritales prestarán asesoría a los órganos de dirección y administración de las propiedades horizontales y a sus residentes, sobre las disposiciones normativas que regulan la convivencia entre humanos y animales en las copropiedades.</p> <p>ARTÍCULO 8º. PROTOCOLO PARA EL USO SEGURO DE PLAGUICIDAS. Dentro del año siguiente a la expedición de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir un protocolo para regular el uso de plaguicidas en propiedades horizontales, en el cual se definan las especificaciones técnicas y requisitos que deberán cumplir las sustancias que se utilicen para controlar plagas, insectos y roedores, de manera que se evite el daño a la salud y el bienestar de las personas y los demás animales.</p> <p>ARTÍCULO 9º. BENEFICIOS POR LA PROTECCIÓN ANIMAL. La asamblea general de copropietarios podrá otorgar beneficios de cualquier naturaleza a los propietarios o tenedores que desarrollen acciones de protección animal en el marco de lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley, así como destinar una cuota para la esterilización, alimentación o el albergue de animales que lleguen a la copropiedad.</p> <p>Estas decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001.</p> <p>ARTÍCULO 10. CREACIÓN DEL COMITÉ DE MEDIACIÓN COMUNITARIA PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL. En cada edificio o conjunto de uso de residencial se creará un Comité de Mediación Comunitaria, encargado de resolver conflictos relacionados con el cuidado, protección y tenencia de animales en virtud de la presente ley.</p> <p>El Comité de Mediación estará compuesto por, al menos, un representante de los copropietarios y un miembro del consejo de administración, sin perjuicio de otras personas que determine para tal efecto el reglamento de la copropiedad.</p> <p>Cualquier residente podrá presentar una queja formal. El comité convocará a una audiencia de mediación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y, posterior a ello, se emitirá una decisión que será vinculante, salvo que se vulneren derechos fundamentales o se afecte la vida o integridad del animal.</p>

<p>ARTÍCULO 11. Adiciónese un párrafo al artículo 34 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 34. Recursos patrimoniales. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p> <p>PARÁGRAFO. La Asamblea General podrá destinar un porcentaje de los recursos patrimoniales para atender acciones de cuidado y protección de animales domésticos que lleguen a la propiedad horizontal y no tengan un propietario o cuidador identificado. El órgano de administración podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.</p> <p>El uso de ese porcentaje deberá ser aprobado anualmente por la asamblea general previa justificación de su necesidad, y no podrá exceder el 5% del total de los recursos patrimoniales.</p> <p>ARTÍCULO 12. DISPOSICIONES CONTRARIAS. Todas las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal que contraríen lo dispuesto en la presente ley serán nulas. En esos casos, los órganos de dirección y administración de todas las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 117° de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>ARTÍCULO 13. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Humberto de la Calle Lombana Senador de la República</p>	<p>25 DE SEPTIEMBRE DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.</p>  <p>YURY LINETH SIERRA TORRES Secretaria General Comisión Primera H. Senado de la República</p> <p>25 DE SEPTIEMBRE DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.</p> <p>Presidente,</p> <p>S. ARIEL AVILA MARTÍNEZ</p> <p>Secretaria General,</p>  <p>YURY LINETH SIERRA TORRES</p>
<p>TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>PROYECTO DE LEY N° 007 DE 2024 SENADO</p> <p>“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 675 DE 2001 CON EL FIN DE CONTRIBUIR A LA CONVIVENCIA RESPONSABLE Y COMPASIVA CON LOS ANIMALES EN LOS RÉGIMENES DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE EDIFICIOS O CONJUNTOS DE USO RESIDENCIAL, Y PROMOVER SU CUIDADO Y PROTECCIÓN MEDIANTE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y LA SOLIDARIDAD SOCIAL”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los regímenes de propiedad horizontal de Edificios o conjuntos de uso residencial y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 2° de la Ley 675 de 2001:</p> <p><i>6. Protección y bienestar animal y solidaridad social. En las relaciones que se generen entre humanos y animales en el marco de la presente ley, se deberán observar los principios contenidos en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.</i></p> <p>ARTÍCULO 3º. ACCIONES COMUNITARIAS VOLUNTARIAS DE PROTECCIÓN ANIMAL. Las acciones que realicen los copropietarios, poseedores, tenedores o residentes de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger a animales domésticos de compañía que no tengan propietario o cuidador identificado y lleguen a las zonas comunes, deberán ser respetadas y permitidas por los órganos de dirección y administración y por los residentes, terceros y visitantes, siempre y cuando no medie concepto sanitario o ambiental en contra.</p>	<p>Las acciones orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger animales en bienes comunes deberán ser temporales, en los términos que se definan por los órganos de dirección y administración, o por la asamblea general de copropietarios, según corresponda. Además, la persona o personas responsables deberán garantizar que la zona común quede en óptimas condiciones después de que el cuidado ces. y deberán realizarse exclusivamente en zonas verdes, en los términos que se definan por los órganos de dirección y administración o a la asamblea general de copropietarios, según corresponda.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Los órganos de dirección y administración de la persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal no podrán: (i) expulsar a los animales que sean acogidos por uno o varios residentes; (ii) destruir adecuaciones para su protección; y (iii) oponerse a los cuidados que se les quieran brindar en cumplimiento del principio de solidaridad social. Lo anterior, salvo que se incumplan las obligaciones de atención y cuidado del animal por parte de quien asuma la responsabilidad de acogida o que el animal cause daño a las personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad, casos en los cuales el consejo de administración solicitará a la alcaldía o entidad competente en el municipio o distrito que se haga cargo del animal. La misma solicitud se elevará si ningún residente decide acoger y hacerse cargo del animal que llegue a la propiedad horizontal</p> <p>Quien obstaculice, destruya o impida el desarrollo de acciones de cuidado en favor de los animales será sancionado de conformidad con el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a las que haya lugar si con dicha conducta se genera un daño en contra de la vida o la integridad física o emocional de los animales, de conformidad con lo establecido en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016 o las normas que las modifiquen, adicione o sustituyan.</p> <p>La persona que asuma la responsabilidad de acogida de un animal en la propiedad horizontal deberá registrarlo. Además, asumirá la responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasione a personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los residentes que asuman voluntariamente la responsabilidad de acogida de animales que lleguen a las zonas comunes de la propiedad horizontal deberán brindarles condiciones para su bienestar, asegurar su alimentación, esterilización y mantener su esquema de vacunación y desparasitación al día, así como cumplir las disposiciones del reglamento de la propiedad horizontal en lo relacionado con la tenencia de animales domésticos de compañía. Si se pierde la calidad de residente, la persona deberá continuar con la responsabilidad del animal y trasladarlo con él.</p> <p>El no cumplimiento de estas obligaciones o las afectaciones a la salud, integridad o seguridad de los residentes y demás animales que residan o visiten la copropiedad, autorizará al consejo de administración a solicitar a la alcaldía o entidad competente en el</p>

municipio o distrito que se haga cargo del animal.

PARÁGRAFO 3º. Cuando lleguen a la copropiedad animales enfermos, heridos, lesionados, gestantes o en evidente estado de urgencia o padecimiento, y ningún residente de la copropiedad asuma su protección, o cuando lleguen animales bravíos o salvajes los órganos de dirección y administración deberán informar a la entidad municipal o distrital competente para que esta se encargue de la atención o traslado del animal a un centro veterinario o a un refugio, público o privado, en el que se le brinde atención médico veterinaria y albergue temporal o permanente.

PARÁGRAFO 4º. Los conflictos y controversias que se generen por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se solucionarán de conformidad con el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de los procedimientos legalmente establecidos para sancionar el maltrato a los animales.

ARTÍCULO 4º. REGISTRO DE ANIMALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL. Los arrendatarios o propietarios residentes en la copropiedad tienen el deber registrar los animales con los que conviven, en el registro que para tal fin cree y habilite el órgano de dirección y administración de la propiedad horizontal y que será entregado a las alcaldías municipales o distritales. Los arrendatarios o propietarios deberán registrar a sus animales en un plazo de 30 días desde el momento en el que residen en la copropiedad. El registro deberá ser actualizado cada 12 meses o cuando cambien las condiciones del animal. El incumplimiento del deber de registro acarreará las sanciones que establezcan los reglamentos de propiedad horizontal.

El registro deberá contener, como mínimo: nombre, edad, propietario, si está o no esterilizado y si cumple con el esquema de vacunación correspondiente a la especie y la edad.

Las alcaldías municipales y distritales deberán requerir a las propiedades horizontales que no entreguen dicha información, y gestionar y analizar la información entregada por las copropiedades con el fin de canalizar la oferta institucional público-privada orientada al bienestar animal y los programas de tenencia y convivencia responsable.

PARÁGRAFO. Cuando un canino de manejo especial llegue a la propiedad horizontal y no tenga propietario o cuidador identificado, el administrador de la propiedad horizontal deberá reportar inmediatamente la situación ante la entidad municipal o distrital competente, con el fin de tomar medidas para su atención, cuidado y traslado. Corresponderá a la entidad competente efectuar el traslado del animal en un término máximo de tres (3) días hábiles desde la fecha en que le fue notificada la presencia del canino de manejo especial en la propiedad horizontal.

No le corresponderá a la propiedad horizontal cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 127 la Ley 1801 de 2016 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o complementen, por lo que en caso de presentarse cualquier inconveniente con el ejemplar será responsabilidad de la alcaldía municipal o distrital, o entidad competente.

ARTÍCULO 5º. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN ANIMAL. Se prohíbe a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos a los regímenes de propiedad horizontal de Edificios o conjuntos de uso residencial, así como a los copropietarios y demás residentes, prohibir, obstaculizar o impedir a los propietarios, poseedores o tenedores la instalación de elementos para proteger la vida o la integridad de los animales, tales como mallas o redes de seguridad, siempre que estos sean de color claro o transparentes, removibles, que no afecten la estructura y que se ubiquen dentro de las áreas de los bienes privados o de dominio particular o en las zonas comunes de uso exclusivo.

La instalación de este tipo de elementos no podrá entenderse como una modificación a la fachada de la propiedad horizontal, ni supondrá multa o sanción para los copropietarios o residentes, siempre y cuando estos cumplan con las características descritas con anterioridad.

ARTÍCULO 6º. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL. En cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016, los órganos de dirección y administración y los residentes de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, deberán informar a las autoridades competentes de la comisión de actos, ocasionales o recurrentes, dirigidos contra la vida o la integridad física o emocional de un animal, o cuando se evidencien acciones de mala tenencia.

Los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal deberán facilitar a las autoridades judiciales, policivas o administrativas encargadas de sancionar el maltrato animal, los videos de las cámaras de seguridad o cualquier medio de prueba mediante el cual se puedan esclarecer los hechos e identificar a los presuntos responsables.

Igualmente, deberán permitirles el ingreso a los bienes o zonas comunes de la propiedad horizontal para el cumplimiento de sus funciones.

PARÁGRAFO 1º. La mala tenencia de animales por parte de responsables, cuidadores o tenedores de animales contraría lo establecido en el literal b del artículo 3º de la Ley 1774 de 2016.

PARÁGRAFO 2º. Las alcaldías municipales y distritales prestarán asesoría a los órganos de dirección y administración de las propiedades horizontales y a sus residentes, sobre las

disposiciones normativas que regulan la convivencia entre humanos y animales en las copropiedades.

ARTÍCULO 7º. PROTOCOLO PARA EL USO SEGURO DE PLAGUICIDAS. Dentro del año siguiente a la expedición de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir un protocolo para regular el uso de plaguicidas en propiedades horizontales, en el cual se definan las especificaciones técnicas y requisitos que deberán cumplir las sustancias que se utilicen para controlar plagas, insectos y roedores, de manera que se evite el daño a la salud y el bienestar de las personas y los demás animales.

ARTÍCULO 8º. BENEFICIOS POR LA PROTECCIÓN ANIMAL. La asamblea general de copropietarios podrá otorgar beneficios de cualquier naturaleza a los propietarios o tenedores que desarrollen acciones de protección animal en el marco de lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley, así como destinar una cuota para la esterilización, alimentación o el albergue de animales que lleguen a la copropiedad.

Estas decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001.

ARTÍCULO 9º. CREACIÓN DEL COMITÉ DE MEDIACIÓN COMUNITARIA PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL. En cada propiedad horizontal se creará un Comité de Mediación Comunitaria, encargado de resolver conflictos relacionados con el cuidado, protección, y tenencia de animales en virtud a la presente ley.

El Comité de Mediación estará compuesto por un representante de los copropietarios, un miembro del consejo de administración, un representante de la alcaldía y un experto en bienestar animal, sin perjuicio de otras personas que determine para tal efecto el reglamento de la copropiedad.

Cualquier residente podrá presentar una queja formal. El comité convocará a una audiencia de mediación dentro de los 10 días hábiles siguientes y posterior a ello, se emitirá una solución vinculante.

PARÁGRAFO. Las decisiones del comité serán vinculantes salvo que se vulneren derechos fundamentales o se afecte la vida o integridad del animal.

ARTÍCULO 10º. Adiciónese un parágrafo al artículo 34 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

ARTICULO 34. Recursos patrimoniales. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.

Parágrafo. La Asamblea General podrá destinar un porcentaje de los recursos patrimoniales para atender acciones de cuidado y protección de animales domésticos que lleguen a la propiedad horizontal y no tengan un propietario o cuidador identificado. El órgano de administración podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.

El uso de ese porcentaje deberá ser aprobado anualmente por la asamblea general previa justificación de su necesidad, y no podrá exceder el 5% del total de los recursos patrimoniales.

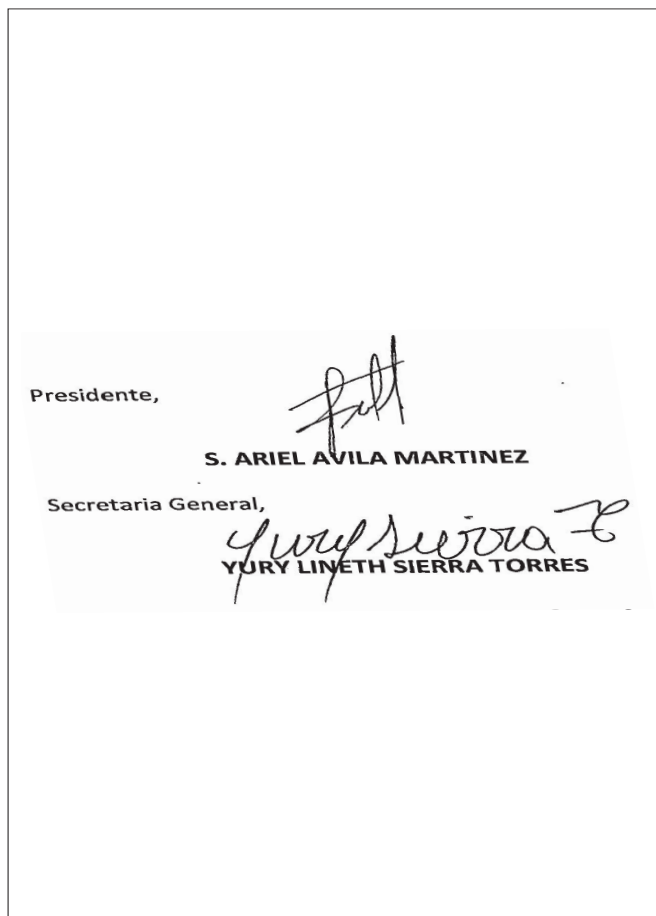
ARTÍCULO 11. DISPOSICIONES CONTRARIAS. Todas las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal que contraríen lo dispuesto en la presente ley serán nulas. En esos casos, los órganos de dirección y administración de todas las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 117º de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 007 DE 2024 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 675 DE 2001 CON EL FIN DE CONTRIBUIR A LA CONVIVENCIA RESPONSABLE Y COMPASIVA CON LOS ANIMALES EN LOS RÉGIMENES DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE EDIFICIOS O CONJUNTOS DE USO RESIDENCIAL, Y PROMOVER SU CUIDADO Y PROTECCIÓN MEDIANTE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y LA SOLIDARIDAD SOCIAL", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ACTA N° 14.

PONENTE:

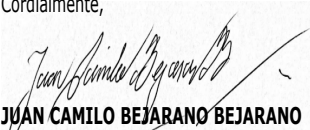
Humberto de la Calle Lombana
Senador de la República



CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se garantiza el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ejercer ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, D.C., Julio 31 de 2023</p> <p>Señores Oficina Enlace Congreso – Despacho Ministro de Transporte MINISTERIO DE TRANSPORTE Correo: grupoenlacecongreso@mintransporte.gov.co</p> <p>Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley 163 de 2023 Senado - "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR EJERCER OCUPACIONES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Respetados señores:</p> <p>Conforme a lo solicitado, presentamos los comentarios respectivos al proyecto de ley del asunto. Destacamos las siguientes conclusiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sugerimos dar trámite de urgencia al presente proyecto de ley en consideración a que, conforme a lo dispuesto en los decretos 2090 de 2003 y 2655 de 2014, la vigencia de las disposiciones se extiende hasta el 31 de diciembre de 2024. 2. En lo relacionado con el impacto económico, la Entidad ha venido pagando oportunamente los diez (10) puntos adicionales como actividad de alto riesgo y los recursos están presupuestados, por lo que no existe un impacto económico adverso. 3. Sin embargo en caso de no ser aprobado antes de finalizar el presente año, habrá repercusiones de alto impacto, pues la entidad no tendría sustento legal para mantener actualmente los aportes adicionales en alto riesgo en pensión, para los grupos ocupacionales de controladores y bomberos, por lo que urge el seguimiento al desarrollo de este proyecto de ley y enviar los mensajes de urgencia ante el impacto legal, prestacional y administrativo para la entidad. 4. Adicionalmente, es importante que se ajuste la redacción sobre la permanencia en el ejercicio de las actividades para evitar cobros retroactivos. 	<p>Quedamos atentos a lo que se requiera por parte de la entidad y a sus comentarios.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  JUAN CAMILO BEJARANO BEJARANO Jefe Oficina Asesora Jurídica </div> <p>Anexo: Formato Único para Emisión de Comentarios Proyectos de Ley</p>
--	--

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS PROYECTOS DE LEY

SECTOR QUE CONCEPTÚA: TRANSPORTE

ENTIDAD QUE CONCEPTÚA: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 163 **AÑO:** 2023s

1er debate _____, **2do debate** _____ X _____

TÍTULO DEL PROYECTO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR EJERCER OCUPACIONES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

AUTOR (ES)

H.S. OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA, ROBERT DAZA GUEVARA, JULIAN GALLO CUBILLOS, SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA, FABIAN DIAZ PLATA, CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, PABLO CATATUMBO TORRES, IMELDA DAZA COTES, H.R. GERMAN JOSE GOMEZ LÓPEZ, CARLOS ALBERTO CARRERO, LEYLA MARLENI RINCON TRUJILLO, LUIS ALBERTO ALBAN, JAIRÓ REINALDO CALA, PEDRO BARACUTAO, ANDRES CACIMANCE LOPEZ, GABRIEL PARRADO, PEDRO BARACUTAO, MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto, implementar mecanismos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en el Sistema General de Pensiones de los trabajadores que laboran en ocupaciones de alto riesgo para la salud.

COMPETENCIA LEGAL DEL CONGRESO y/o GOBIERNO NACIONAL PARA PRESENTAR y/o APROBAR LA INICIATIVA

Análisis de Competencia Legal: Es competencia de la UAE Aeronáutica Civil de Colombia la regulación específica en transporte aéreo conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 105 de 1993 (Las funciones relativas al transporte aéreo, serán ejercidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil como Entidad especializada adscrita al Ministerio de Transporte.)

ES COMPETENTE

SI X No

ANÁLISIS JURÍDICO

El Decreto 2090 de 2003, estableció que el régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo hasta el 31 de diciembre de 2014; no obstante, facultó al Gobierno nacional para poder ampliarlo parcial o totalmente hasta por 10 años más, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales.

En las sesiones del Consejo Nacional de Riesgos Laborales, los representantes de los trabajadores, de los empresarios, de las Sociedades Científicas, de las Administradoras de Riesgos Laborales, manifestaron su posición sobre la ampliación del plazo establecido en el artículo 8º del Decreto 2090 de 2003.

En el acta número 77 del 29 de mayo de 2014, el Consejo Nacional de Riesgos Laborales analizó la posibilidad de ampliar el término establecido en el artículo 8º del Decreto número 2090 de 2003, indicando que *"teniendo en cuenta que el decreto sobre pensiones especiales para la vejez por las actividades de alto riesgo para la salud, solo cubrirá a los trabajadores vinculados a las mismas hasta el 31 de diciembre de 2014, se considera que es necesario ampliar este plazo, dado que todavía hay actividades que por su alto riesgo impactan la expectativa de vida saludable, razón por la cual se debe considerar una edad inferior para que se pensionen"*.

Mediante Acta número 78 del 11 de julio de 2014, los miembros presentes en la sesión de dicho Consejo aprobaron el concepto favorable para la ampliación del plazo por diez años más.

El Decreto 2655 de 2014 amplió la vigencia del régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo previstas en el Decreto 2090 de 2003, hasta el 31 de diciembre del año 2024.

En consideración al plazo definido el decreto 2090 de 2003 y 2655 de 2014, es indispensable el instrumento legislativo para regular el régimen de pensiones para las actividades de alto riesgo, y particularmente para las ocupaciones de controladores de tránsito aéreo y bomberos aeronáuticos, a cargo de la Aerocivil.

ANÁLISIS TÉCNICO Y FINANCIERO

En lo relacionado con el impacto económico, la Entidad ha venido pagando oportunamente los diez (10) puntos adicionales como actividad de alto riesgo y los recursos están presupuestados, por lo que no existe un impacto económico adverso.

Sin embargo en caso de no ser aprobado antes de finalizar el presente año, habrá repercusiones de alto impacto, pues la entidad no tendría sustento legal para mantener actualmente los aportes adicionales en alto riesgo en pensión, para los grupos ocupacionales de controladores y bomberos, por lo que urge el seguimiento al desarrollo de este proyecto de ley y enviar los mensajes de urgencia ante el impacto legal, prestacional y administrativo para la entidad.

Adicionalmente, es importante que se ajuste la redacción sobre la permanencia en el ejercicio de las actividades para evitar cobros retroactivos.

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

Artículo	Observaciones o Propuesta de ajuste
ARTÍCULO 1o. Objeto. La presente ley tiene por objeto, implementar mecanismos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en el Sistema General de Pensiones de los trabajadores que laboran en ocupaciones de alto riesgo para la salud.	Se sugiere ajustar el artículo así: ARTÍCULO 1o. Objeto. La presente ley tiene por objeto, implementar mecanismos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en el Sistema General de Pensiones de los trabajadores y servidores públicos que laboran en ocupaciones de alto riesgo para la salud.
ARTÍCULO 2o. Definición. Se entiende por ocupaciones de alto riesgo para la salud aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.	Sin observaciones.
ARTÍCULO 3o. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a trabajadores que comiencen a laborar, se encuentren laborando o hayan laborado en alguna de las ocupaciones definidas como de alto riesgo para la salud. Se consideran ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores, las siguientes: 1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones, en subterráneos o a cielo abierto. 2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional. 3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes. 4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas. 5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes. 6. Trabajadores que actúen en operaciones de extinción de incendios. 7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública. Parágrafo. Para la inclusión de nuevas ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores frente	Si bien los numerales 5 y 6 del artículo corresponden a actividades previamente reconocidas sobre las cuales la Entidad ha venido realizando los aportes adicionales a pensión, se considera pertinente tener en cuenta: <ul style="list-style-type: none">En el presente PL se establezca el reconocimiento a los trabajadores y servidores que se dediquen de forma permanente al ejercicio de actividades de alto riesgo, como se viene aplicando con el Decreto 2093 de 2003.El parágrafo del presente artículo plantea la posibilidad de incluir nuevas ocupaciones de alto riesgo, que de la mano con aplicación de reconocimiento a quienes "hayan laborado", podría generar el riesgo de demandas y condenas por el reconocimiento de retroactivo de pensión especial con nuevas causales. Adicionalmente, por no estar catalogadas previamente como actividades de alto riesgo (en la normatividad que se ha venido aplicando hasta la fecha), no se realizaron aportes adicionales a pensión por parte del empleador, que el caso de presentarse sentencias condenatorias que reconozcan el derecho a la pensión especial de alto riesgo, tendría que realizarse los pagos retroactivos de dichas cotizaciones adicionales y las posibles sanciones.En cuanto al numeral "6. Trabajadores que actúen en operaciones de extinción de incendios", La expresión "actúen" amplía el rango de aplicación y da cobertura a personas sin permanencia en esta actividad. Frente a este punto proponemos el ajuste de la redacción del numeral 6 así: "Trabajadores que por razón de sus funciones ordinarias les corresponde

a pensión especial de vejez, se procederá de acuerdo con los lineamientos de la OIT, por trabajos de naturaleza penosa, tóxica, peligrosa e insalubre, o a los estudios internacionales y nacionales y en los términos que se establezcan en la Guía Técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la salud de que trata el artículo 10 de la presente ley.	Intervenir en operación de extinción de incendios"
ARTÍCULO 4o. Certificado de ocupación de alto riesgo para la salud. El Ministerio de Trabajo a través del Viceministerio de Empleo y Pensiones, o quien haga sus veces, en un término de treinta (30) días calendario a partir de la solicitud realizada por el trabajador o empleador, deberá expedir un certificado de ocupación de alto riesgo para la salud, en cada caso concreto, de acuerdo a las ocupaciones de alto riesgo para la salud contenidas en el artículo 3º de la presente ley, las que jurisprudencialmente se han reconocido como ocupaciones de alto riesgo para la salud; así como las consideradas en la guía técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la salud de la que trata el artículo 10 de la presente ley. El certificado emitido por parte del Ministerio del Trabajo no constituirá requisito de procedibilidad para que quien así lo considere, pueda demandar ante la jurisdicción competente. Parágrafo 1. Puede también realizar la solicitud del certificado de ocupación de alto riesgo para la salud, el trabajador que ya no se encuentre realizando la ocupación de alto riesgo o no se encuentre laborando en la respectiva empresa, solicitud que será resuelta en los términos ya expuestos. Parágrafo 2. En los casos de exposición a agentes cancerígenos, se deben tener en cuenta los criterios de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer. Parágrafo 3. Para efectos de las ocupaciones que involucren que un trabajador esté expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas u ocupaciones que involucren que un trabajador esté expuesto a radiaciones ionizantes, se deberán considerar como prioritarios, independientemente de su dosis y nivel de exposición.	<ul style="list-style-type: none">Se sugiere que el análisis de las sentencias condenatorias se realice sobre aquellas sentencias de unificación no sobre las sentencias con efectos <i>inter partes</i>, pues estas corresponden a decisiones concretas sin efectos <i>erga omnes</i>.Se sugiere eliminar del artículo la expresión "no constituirá requisito de procedibilidad", por cuanto no se considera necesaria toda vez que no hay norma alguna que lo exija.Para el Parágrafo 1, se reitera la observación del artículo tercero, en cuanto al riesgo de generar reconocimientos pensionales retroactivos de actividades que no están actualmente previstas en la ley, que le podría generar obligaciones retroactivas a la Entidad y sanciones por no pago oportuno de aportes adicionales para los que en su momento no se tenía la obligación. Se sugiere ajustar el artículo de la siguiente manera: ARTÍCULO 4o. Certificado de ocupación de alto riesgo para la salud. El Ministerio de Trabajo a través del Viceministerio de Empleo y Pensiones, o quien haga sus veces, en un término de treinta (30) días calendario a partir de la solicitud realizada por el trabajador o empleador, deberá expedir un certificado de ocupación de alto riesgo para la salud, en cada caso concreto, de acuerdo a las ocupaciones de alto riesgo para la salud contenidas en el artículo 3º de la presente ley, hayan sido reconocidas en decisiones judiciales ejecutoriadas proferidas por los órganos de cierre de las distintas jurisdicciones, previa revisión del ministerio de trabajo; así como las consideradas en la guía técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la salud de la que trata el artículo 10 de la presente ley.
ARTÍCULO 5o. Funciones del Ministerio del Trabajo para el reconocimiento de la Pensión Especial de Vejez por ocupación de alto riesgo para la salud. El Ministerio del Trabajo en el marco de sus competencias constitucionales tendrá las siguientes funciones respecto al reconocimiento de pensión especial por ocupación de alto riesgo para la salud: Cuando exista conflicto entre el empleador y el trabajador sobre si la ocupación de este último es de	Se reitera la observación del artículo tercero, en cuanto al riesgo de generar reconocimientos pensionales retroactivos de actividades que no están actualmente previstas en la ley, que le podría generar obligaciones retroactivas a la Entidad y sanciones por no pago oportuno de aportes adicionales para los que en su momento no se tenía la obligación.

<p>alto riesgo; el trabajador podrá acudir al Ministerio del Trabajo, quien deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud a través de su Área Especializada de Riesgos Laborales, emitir un certificado donde se indicará, si su ocupación es de alto riesgo para la salud. La elaboración del certificado tendrá en cuenta: Riesgo inherente de la empresa, la historia laboral del trabajador, la identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos de conformidad con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.</p> <p>Será obligatorio para la expedición del certificado que el Ministerio del Trabajo inspeccione de manera presencial, el lugar en el que desarrolla la ocupación laboral el trabajador que realiza la solicitud.</p> <p>Si el Ministerio del Trabajo confirma que la ocupación es de alto riesgo para la salud, deberá ordenar al empleador que proceda a la identificación del trabajador en el SG-SST de la empresa, así como darle traslado al fondo de pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador para que se inicien las acciones de cobro correspondientes y a la UGPP para que realice el proceso de fiscalización propio de sus funciones.</p> <p>De igual forma, si se demuestra que un trabajador realizó alguna de las ocupaciones de las que trata la presente ley en una relación laboral no activa en el momento, el Ministerio del Trabajo también dará traslado al Fondo de Pensiones donde está afiliado el solicitante y a la UGPP para que se proceda con lo indicado en el inciso anterior.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Trabajo semestralmente deberá informar a la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las empresas con su respectivo NIT que tengan a su cargo trabajadores que realicen una ocupación de alto riesgo para la salud. Así mismo, deberá emitir a través de su Área Especializada de Riesgos Laborales, un concepto técnico general sobre la planta de las empresas, con referencia a casos de debate técnico científico sobre las ocupaciones de alto riesgo para la salud, que pudieran ser limitantes para el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez de la que trata la presente ley.</p>	<p>Esté artículo solo contempló a "los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones"; no obstante, a este régimen solo puede acceder quienes se encuentren en régimen de transición (artículo 12 y 76 de la Reforma Pensional - Ley 2381 de 2024), por cuanto quienes devenguen más de 2.3 smmlv deberán permanecer al régimen de ahorro individual y, en tal consideración, no serían beneficiarios de la pensión especial de vejez.</p> <p>Se está excluyendo a los afiliados que deban pertenecer al régimen de ahorro individual (quienes</p>	<p>ARTÍCULO 70. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber cumplido 55 años de edad los hombres y 50 años las mujeres. 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 o la ley que la sustituya derogue o modifique. <p>La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años para los hombres y cuarenta y cinco (45) para las mujeres.</p> <p>Parágrafo. Es deber del empleador seguir realizando la cotización de los diez (10) puntos adicionales mientras el trabajador permanezca realizando una ocupación de alto riesgo para su salud, sin importar que ya se haya realizado la cotización especial durante 700 semanas.</p>	<p>devenguen más de 2.3 smmlv), de acuerdo con lo establecido en la Ley 2381 de 2024. Se debe buscar un mecanismo para dar cobertura a los cotizantes que tienen esta condición.</p> <p>Sin observaciones</p>
<p>ARTÍCULO 60. Pensión especial de vejez. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que realicen una ocupación de alto riesgo para su salud, durante el número de semanas que corresponda y que efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.</p>	<p>Se está excluyendo a los afiliados que deban pertenecer al régimen de ahorro individual (quienes</p>	<p>ARTÍCULO 80. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para las ocupaciones de alto riesgo para la salud, es el previsto en la Ley 100 de 1993 o la ley que la sustituya, derogue o modifique, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.</p> <p>ARTÍCULO 90. El recaudo de los diez (10) puntos adicionales para la pensión especial de vejez por ocupación de alto riesgo para la salud a cargo del empleador, son responsabilidad de COLPENSIONES o quien haga sus veces y de las administradoras de fondos de pensiones, las cuales deberán efectuar y adelantar los procesos de cobro por aportes patronales en mora, una vez se compruebe que el trabajador realiza o realizó alguno de los oficios o estuvo expuesto a alguno de los peligros de alto riesgo para la salud.</p> <p>Parágrafo 1. En los casos de las administradoras de fondos de pensiones, aunque no están facultadas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud, el recaudo al que se refiere el presente artículo por parte de estos fondos, se realizará, mientras el trabajador permanezca en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con la finalidad de que el empleador no</p>	<p>Sin observaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se reitera la observación del artículo tercero, en cuanto al riesgo de generar reconocimientos pensionales retroactivos de actividades que no están actualmente previstas en la ley, que le podría generar obligaciones retroactivas a la Entidad y sanciones por no pago oportuno de aportes adicionales para los que en su momento no se tenía la obligación. • En cuanto a la expresión "son responsabilidad de COLPENSIONES o quien haga sus veces y de las administradoras de fondos de pensiones" es contradictorio con lo establecido en el Artículo 6 del presente proyecto, por cuanto solo aplicaría para los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones que deberían estar afiliados a COLPENSIONES y no a fondos privados. Es
<p>pueda de ninguna forma, evadir pagar los puntos adicionales; el respectivo recaudo pasará a hacer parte del capital pensional del trabajador.</p> <p>Parágrafo 2. COLPENSIONES o quien haga sus veces, deberá reconocer y pagar la Pensión Especial de Vejez por ocupación de alto riesgo para la salud a pesar de la mora patronal en el pago de los diez (10) puntos adicionales. COLPENSIONES o quien haga sus veces podrá repetir contra el empleador.</p> <p>Parágrafo 3. El trabajador que realice o haya realizado alguna de las ocupaciones de alto riesgo para la salud contenidas en el artículo 2º de la presente ley, las que jurisdiccionalmente se han reconocido como ocupaciones de alto riesgo, así como las que corresponda incluir, aplicando la Guía Técnica para la Identificación y Registro de las ocupaciones de Alto Riesgo para la Salud y que esté afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que sea necesario que cumpla con los requisitos establecidos en el literal e) del artículo 13 de la Ley No. 100 de 1993, por ser COLPENSIONES o quien haga sus veces, la única facultada para reconocer la Pensión Especial de Vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud. Por tal motivo, el empleador tiene la obligación en el momento de la vinculación laboral de especificar en el contrato de trabajo que la ocupación a realizar por la persona contratada es de alto riesgo para la salud y suministrarle la información necesaria sobre la necesidad de su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.</p>	<p>decir, no habría lugar a que administradoras de fondos de pensiones diferentes de Colpensiones las realice.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Frente al Parágrafo 3, solo permite el acceso al régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, a quienes están en el régimen de transición, por cuanto quienes devenguen más de 2.3 s.m.m.l.v. deberán pertenecer al régimen de ahorro individual, de acuerdo con lo establecido en la ley 2381 de 2024 (de la cual no se hace mención). • Frente a la expresión "Por tal motivo, el empleador tiene la obligación en el momento de la vinculación laboral de especificar en el contrato de trabajo", esta excluye a las vinculaciones legales y reglamentarias que aplican al sector público, por tal razón podría considerarse su complementación. 	<p>trabajador que realiza una ocupación de alto riesgo para su salud en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, ni lo afilie al Sistema General de Riesgos Laborales y que no pague de dos o más períodos mensuales de cotizaciones, le acarrearán multas sucesivas que podrán ser mayores a la contemplada en el numeral 1 del artículo 91 del Decreto No. 1295 de 1994, que será hasta de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Respecto a las cotizaciones, se sugiere modificar la expresión "(...) y que no pague de dos o más períodos mensuales de cotizaciones" por: "y que no realice las cotizaciones mensuales a que haya lugar durante la relación laboral (...)"</p>
<p>ARTÍCULO 10. Guía técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la salud. Con la entrada en vigencia de la presente ley y en un término no mayor a 6 meses, el Ministerio del Trabajo deberá expedir una guía técnica para la identificación y registro tanto de las ocupaciones de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, de acuerdo con las necesidades del Sistema de Información, del que trata el artículo 11 de esta misma Ley. Esta guía deberá ser construida de manera tripartita, entre el Ministerio del Trabajo, empleadores y las centrales obreras más representativas, la guía deberá ser actualizada cada cinco (5) años.</p>	<p>Sin observaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 12. El Ministerio del Trabajo deberá crear un Sistema Nacional de Identificación, Registro y Seguimiento tanto de las ocupaciones de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, el cual entrará en funcionamiento en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El respectivo sistema de información deberá ser dinámico conforme a las necesidades de información que defina o establezca la guía técnica de que trata el artículo 90 de la presente ley.</p>	<p>Sin observaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 11. Todo trabajador que realice alguna de las ocupaciones de alto riesgo para la salud deberá ser vinculado mediante contrato de trabajo y estar afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales, a cargo de la empresa contratante de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley No. 1562 de 2012 y ser incluido en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa contratante de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 15 del Decreto No. 723 de 2013. El empleador que no incluya al</p>	<p>Se sugiere agregar la relación legal y reglamentaria que es la aplicable a los empleados públicos (no solo limitarlo a contrato de trabajo) y complementar la expresión "la empresa contratante" a "la empresa contratante o entidad empleadora"</p>	<p>ARTÍCULO 13. Planes de saneamiento financiero. Para las empresas en donde se desarrollan ocupaciones de alto riesgo para la salud y que no estén al día con las cotizaciones especiales, se crearán planes de saneamiento financiero, bajo la coordinación de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de regular la información y los pagos de estos aportes especiales. La información sobre las empresas de alto riesgo que adopten esta medida deberá ser trasladada al sistema de información del que trata el artículo 11 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Los planes de saneamiento financieros, de ninguna forma limitarán el reconocimiento y pago oportuno de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud.</p>	<p>Sin observaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 14. Actualización de las ocupaciones de alto riesgo para la salud. Las ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores serán actualizadas cada cinco (5) años como término máximo, y se atenderán los criterios establecidos por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) de la Organización Mundial de la Salud con relación a la ocupación laboral o proceso productivo que involucren agentes comprobadamente carcinógenos, a los cuales se les dará un trato prioritario conforme a lo expuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6.15 del Decreto No. 1072 de 2015</p> <p>Así mismo, se podrá atender los nuevos criterios que la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo expidan, relacionados con</p>	<p>Sin observaciones.</p>	<p>Así mismo, se podrá atender los nuevos criterios que la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo expidan, relacionados con</p>	<p>Sin observaciones.</p>

los peligros y/o ocupaciones de que trata la presente ley.	
ARTÍCULO 15. Traslado de multas de la UGPP. Las multas que imponga la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) en el marco del proceso de fiscalización propio de sus funciones a consecuencia de la falta de pago de la cotización de alto riesgo por parte de los empleadores, deberán ser trasladadas a Colpensiones o quien haga sus veces, con destino exclusivo a la financiación de la Pensión Especial de los trabajadores que desempeñen una ocupación de alto riesgo para la salud.	Sin observaciones.
ARTÍCULO 16. Vigencia y derogatorias. La presente ley, regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contraria.	Sin observaciones.

¿GENERA GASTOS ADICIONALES EN EL PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD?

Si ____ No X__

VALORACIÓN DEL GASTO. En consideración a que la UAEAC ha pagado los puntos adicionales, no tendría impacto, no obstante, es importante que se ajuste la redacción sobre la permanencia en el ejercicio de las actividades para evitar cobros retroactivos.

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector

Si X No ____

VIABILIDAD DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)

Viable

Viable sujeto a comentarios y/o modificaciones al articulado X

No Viable

Sugerimos dar trámite de urgencia al presente proyecto de ley en consideración a que, conforme a lo dispuesto en los decretos 2090 de 2003 y 2655 de 2014, la vigencia de las disposiciones se extiende hasta el 31 de diciembre de 2024.

Atentamente,

Juan Camilo Bejarano
JUAN CAMILO BEJARANO BEJARANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CONTENIDO

Gaceta número 1568 - miércoles, 25 de septiembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate , pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República del proyecto de ley número 07 de 2024 Senado, por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social..... 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil al Proyecto de Ley número 163 de 2023 Senado, por medio de la cual se garantiza el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ejercer ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones..... 14